

7 9

EN LA CAUSA DE DENUNCIACION,

QUE PENDE A INSTANCIA DEL MVY ILVSTRE CABILDO
de la Iglesia Metropolitana de Çaragoça.

CONTRA EL ILVSTRE SEÑOR D.D. GERONIMO PALACIN,
Lugarteniente de la Corte del Ilustrísimo Señor Justicia de Aragon.

ANTE EL GRANDE, Y SVPREMO TRIBVNAL DE LOS
Ilustrísimos Señores Iudicantes:

LOS ILVSTRÍSSIMOS SEÑORES D. Fr. GABRIEL MARTIN,
Abad del Real Monasterio de Nuestra Señora de Beruela, Calificador del
Santo Oficio, Maestro Iubilado, y del Numero de la Congregacion Cister-
ciense de la Corona de Aragon, y Navarra, Doctor en Santa Theologia en
la Vniversidad de Huelca, y Examinador Synodal de su Obispado,
Señor de las Villas, y Lugares de Alcalà de Mòncayo, Vera,
Litago, Bulbiente, el Pozuelo, y Ainzon.

[*Por el Brazo Eclesiastico*]

DON GERONIMO DE VILLANVEVA, FERNANDEZ DE
Heredia, Marques de Villalva, Cavallero del Orden de Alcantara, Comen-
dador de Sant Ibañez, Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, del Consejo
de su Magestad, y Protonotario en el Supremo de la Corona de Aragon,
y Diputado del Reyno. Don Balthasar de Funes, y Villalpando,
del Consejo de S. M. Mayordomo de la Reyna Reynante
Nuestra Señora.

[*Por el Brazo de Nobles*]

DON PEDRO LVIS DE OXEA, Y VDOBRO, SEÑOR DEL
Palacio de los Oxeas, Cavallero; y Don Agustín de Villanueva,
Hijodalgo.

[*Por el Brazo de Cavalleros, è Hijodalgo*]

DON ALBERTO IVBERO, SECRETARIO PERPETVO POR
su Magestad, de Estado, y Guerra de los Excelentísimos Señores Virreyes,
y Capitanes Generales del Reyno de Aragon, y del Consejo, Escrivano de
Mandamiento, y Camara en la Real Cancelleria, Hijodalgo, y Ciudadano
de Çaragoça. Don Francisco Iborra, Ciudadano de Daroca;
y Don Geronimo Mancho, domiciliado en Sarrion de la
Comunidad de Teruel.

[*Por el Brazo de Vniversidades.*]

Nombrados, y Extractos en el presente año de M.DC.XCII.

SIENDO ASSESSORES EN LA CAUSA LOS SEÑORES
DD. D. Lambero Antonio Vidania, Cathedratico Iubilado de Visperas
de Leyes en la Vniversidad de Çaragoça; y Don Ignacio Redorad.

POR EL MVY ILVSTRE CABILDO CESARAVGVSTANO
DENUNCIANTE.



IESVS, MARIA, IOSEPH.

Ilustrissimo Señor.



Ratandose en este Gravissimo Tribunal de la pñtual observacia, y cñplmièro de las Leyes, (1) devo cõ mayor obligacion obedecer la novissima disposicion del Fuero, (2) en quanto dispone: *Que en las Informa*

ciones, y Alegaciones (de las cautias de Denunciacion) no se pue da escrivir, ni informar fuera de los cargos, y puntos concernientes à ellos, y à la defensa respectivamente, ni de dar, ni poner en ellos cosas, superfluas, como son introducciones, exordios, y epilogos, que no respetan à la causa principal. (3) Y alli pauto à referir el fecho. (4)

2 Hallandose la Iglesia Cesaraugustana en el pacifico goze de la inmediata sujecion à la Santa Sede Apostolica, y de la Exempcion de la luridiccion Ordinaria, y su Visita, en virtud de las Bulas de Sixto V. y otros Sumos Pontifices, (5) observadas antes de la Vnion, por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Arçobispo Don Fray Francisco de Gamboa, de buena memoria, y despues de la Vnion, quando se causò por un Compromisso de entrambos. Cabildos de las dos Santas Iglesias de Zaragoza, en las Reales manos, que lo confirmò la Santidad de Clemente X. de felice recordacion, mediante su Bula; (6) observadas tambien las Bulas referidas

A das

(1) For. Las quales diez, y siet personas 15. tit. For. Iur. quis. Ofic. Iust. Arag. fol. 80 col. 4. alli: *Que juren sobre la Cruz de nuestro Señor Iesu Christo, è sobre los Santos Quatro Evangelios, por sus manos corporalmente tocados, è presiado homenage, è se avrà biç, y lealmète en el Oficio, è servaràn el present Fuero, è los Fueros, Privilegios, libertades, usos, è cosumbres del Regno.*

(2) Del año 1678. tit. Nueva forma de proceder en los gastos de la Enquesta de la Corte del Justicia de Aragón. fol. 8.

(3) Lancelot. Polito (quem magnū Iurifconsultum appellat Bardaxi in Foro Conceptionis Beatae Mariae, num. 1. de Eloquent. Avoc. tom. 3. Traç. par. 1. fol. 364. col. 2. alli: *Nō enim*

hac tempestate veterum Romanorum more aguntur cause, ut ea que de Oratore ab ipsis tradita, aut observata sunt desiderantur: Neque quidem morem illum, si quis me conjuat, libenter, aut facillè probaverim, quo potius concinnate orationis, aut suavato illo genere dicendi, quo veritas plerumque contegitur, quam orationis soliditate, & veritatis potestate motus controversijs constituebatur. Vnde sapius contagebat, ut non qui verius, sed qui subtilius, non qui ornatus, nec tandem, qui annuum ratione devincere, sed qui aures oratione demulcere possit, ille victoria potiretur.

(4)

Tullius pro Sex Roscio Amerino: *Totam causam Indices explicemus, atque ante oculos expositam consideremus: ita facillimè, que res totum iudicium contineat, & quibus de rebus nos dicere oporteat, & qui vos sequi conveniat, intelligetis.*

(5) Dat. Romæ; anno Incarnationis Dominicæ 1590. octavo Kal. Iuniij.

(6) Dat. Romæ, anno Incarnationis Dominicæ 1675. tertio Idus Februarij.

das de Exempcion, por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Arçobispo Don Diego de Castrillo, de buena memoria; nuevamente pretende el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Antonio Ibañes de la Riba Herrera, Arçobispo de Zaragoza, del Consejo de su Magestad, y Presidente de Castilla, la omnimoda Jurisdiccion Ordinaria, y Visita de dicha Santa Iglesia.

3 Considerandose el muy Ilustre Cabildo necessitado, por la obligacion, que tiene jurada à la defensa, (7) el dia 10. de Setiembre de 1689. diò por sus Procuradores en la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragón vn Apellido de Aprehension, alegando en el articulo octavo: *Que por justos, y Canonicos titulos, dicho Cabildo, y toda la Iglesia, han estado, y estàn en derecho, uso, y posesion pacifica de la Exempcion omnimoda de la Visita de los Ilustrissimos Señores Arçobispos, y de sus Visitadores, y Ministros.* Y en el articulo nono: *Que por justos, y Canonicos titulos, los Señores Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo, y dicha Santa Iglesia, han estado, y estàn en derecho, uso, y posesion pacifica de ser Exemptos de toda la jurisdiccion, dominio, superioridad, correccion, autoridad, y potestad de los Ilustrissimos Señores Arçobispos, que han sido, y de presente es de la Ciudad de Zaragoza, y de sus Vicarios Generales, Oficiales, y Ministros, y de estår sujetos inmediatamente a la Santa Sede Apostolica.*

4 En 7. de Diciembre de 1689. se proveyò la Aprehension en conformidad de Votos de los cinco Ilustres Señores Lugartenientes, con este Decreto: *Attentis contentis, communicato Consilio mandamus apprehendi bona in fine Appellitus confròtata, respectu Iurium in articulis octavo, & nono deductorũ; & sic apprehensa committi debite, & iuxta Forum, salvo iure partium super possessione, & proprietate.*

5 Proveido en esta forma el Apellido, y executado segun Fuero, se hizieron las Gritas, ò Pregones Forales, llamando à qualesquiere, que pretendiera tener interese, a deducirle, dando contraria Proposicion, dentro de cinquenta dias; y en ellos se diò la del Cabildo, y executado, que se le recibiesse, y que por sentençia definitiva se le mandassen restituir los bienes aprehensos, para poseerlos lite pendiente segun Fuero, respectu de los derechos deducidos en dichos Articulos octavo, y nono. Diòse otra Proposicion contraria por dicho Señor Arçobispo, pretendiendo la omnimoda Jurisdiccion, dominio, superioridad, autoridad, potestad, correccion, y Visita en dicho Cabildo, Iglesia, y bienes aprehensos, concluyendo, que se le mandassen restituir por sentençia definitiva, respectu de los referidos derechos, para poseerlos lite pendiente.

(7)
Can. in Canonib⁹ 57. §. generaliter 16. quest. 1. ibi: Iniquum enim esse censemus, ut custodes potius cartarum quam defensores rerum creditarum (ut praeceptum est) indicemur.

6 El dia 4. de Febrero de 1690. se pidió revocar por el Señor Arçobispo la provisión de dicha Aprehençion; Impugnose por el Cabildo la pretendida revocacion, y concretado este incidente, quedó en deliberacion. Inmediatamente en la misma Corte, fue recusado por el Señor Arçobispo, el Ilustre Señor Lugarteniente Don Gregorio Xulve, con pretexto de ser hermano de los Señores Don Jacinto Xulve, Arcipreste de Santa Maria, y D. Iuan Francisco Xulve, Canonigo: Capitulares ambos de la Iglesia Cesaraugustana. Y aunque por el Cabildo se opuso no ser admisible la Recusaci6n, sin embargo se declarò, que lo era; Y aviendo dexado la parte las Causas de la Recusacion à juramento decisssorio del dicho Señor Lugarteniente, sin preceder el Decreto ordinario de mādār intimar la admision de las Sospechas, y que estas se avian dexado a su juramento, respondi6, que era verdad ser hermano de dichos Señores Prebendados. Y despues instandose por el Señor Arçobispo la declaracion; de voto, y parecer del Ilustre Señor Lugarteniente Don Geronimo Palacin, Relator de esta causa, en 3. de Julio de 1690. se pronunciò: *Attentis contentis, de Consilio pronanciamus; & declaramus, D. D. D. Gregorium Xulve Locumtenentem, & Collegam nostrum, non posse, nec debere intervenire in examine, & cognitione presentis Processus, & cause, nec in ea votum suum prestare.*

7 Quādo se pronunciò esta sentencia no concurri6 en el Consejo el Ilustre Señor Lugarteniente Dō Pedro Geronimo de Fuentes, por estār enfermo, ni di6, ni se le pidió su voto, y parecer.

8 En 11. de Julio de 1690. por algunos opuestos en Proceso, se pidió anular dicha sentencia, y se apel6 de ella para ante la Real Audiencia.

9 En 4. de Noviembre de 1690. Procuradores del Señor Arçobispo suplicaron, que se declarasse: *Que no obstante dicha Aprehençion, pudiera dicho Señor Arçobispo por sí, ò sus Ministros, como Ordinario, ò Delegado Apostolico, mandar prender, y poner en las Carceles Archiepiscopales de esta Ciudad, corregir, castigar, y enmendar à qualesquiere Capitulares de la Iglesia Cesaraugustana, y assi mesmo à los Racioneros, Beneficiados, Capellanes, y Ministros de dicha Santa Iglesia en sus dos Santos Templos, assien fragancia de qualesquiere delictos, que cometiesen, como en fuerza de apellidos criminales, proveidos contra los subredichos por los tales delictos, y mandarlos executar mediante sus Ministros. Y en caso que esto no procediesse, se pidió declarar: *Que no obstante dicha Aprehençion, pueda el Señor Arçobispo, sus Ministros, y Oficiales mandar prender à los sobredichos, à fin de remitirlos à la Santa Sede Apostolica, ò al Iuez, que segun**

Dre.

Drecho proceder, si acaso no se declarar, que se deven remitir à dicha Corte. Ateno à que de no poderse executar ditas prisiones, y provisiones, saltem ad finem remittendi. Et si seguiria daño irreparable de quedar en qualesquiera delictos impenes, los que estuviereu comprehendidos en la pretendida Exempcion de Jurisdiccion, por la qual se avia obtenido dicha Aprehenzion: *Attenta natura cause, & alias, &c.*

10 Aviendo se impugnado esta peticion, con el motivo de que no tenia lugar, segun el estado del Proceso, y disposiciones de Fuero: en 27. de Agosto de 1691. de voto, y parecer de dicho Señor Lugarteniente Relator, se hizo este Pronunciamento: *Attentis contentis. Committato Consilio pronunciamus, & declaramus, Illustrissimum, & Reverendissimum Dominum Archiepiscopum Cesaraugustanum, seu eius Ministros, & Officiales posse fragranti maleficio cooperi personas sub articulo nono appellitus Aprehenzionis comprehensas: & hoc in delictis gravibus, & non in vim Jurisdictionis, sed ad finem tantum remittendi easdem ad Iudicium Competentem: Cetera supplicata per Franciscum Ibañez de Aoz Procuratorem, sub die 4. Novembris anno 1690. locum non habere.*

(8)
D. Chriost. in Hom. 2.
David. & Samis, ibi: *Mutus quidem testis, sed omnibus vocem habentibus evidentior.*

(9)
Quintil. lib. 6. Inst. Oration. cap. 36. ibi: *Nam que argumenta nascuntur ex causa, & pro meliore parte plura sunt semper; ut que per hoc viciat tantum, non defuisse sibi Advocatum scias.*

11 Esta Pronunciacion fue protestada por los Procuradores de el Cabildo, y se pidió revocar à 31. de Agosto de 1691.

12 Y aunque de la narracion sencilla del fecho, (8) parecen manifestarse los Contrafueros, y agravios, que padece el Cabildo por el dictamen del Señor Lugarteniente Denunciado; para la mayor comprehension se irán individuando, y fundando en los Cargos, que della resultan. (9)

CARGO PRIMERO.

POR AVER ADMITIDO LAS SOSPECHAS,
aviesendo cõ parecido antes los Procuradores del Señor Arçobispo, y contestado el Incidente de la Revocacion de la Aprehenzion, la qual se hallava proveida comunicato Consilio.

(10)
Fol. 70. que es el segundo entre los de el Reparo de la Corte.

(11)
Vnico tit. *Que en la pronunciacion de las interlocutorias comunicadas, deva seguirse la mayor parte del Consejo. fol. 9. col. 2.*

13 **S**Vponese, que segun el Fuero vnico, titulo. *Que los Lugartenientes no puedan pronunciar definitivamente, &c.* (10) se halla dispuesto en su principio, que los Señores Lugartenientes Relatores, estan obligados a resolver por li dentro del tiempo del Fuero las primeras provisiones de Aprehension, y otras desta calidad; y que en las Cortes de 1678. sobrevino la disposicion del Fuero, (11) que establece: *Que las Sentencias interlocutorias, que se comunicaren con el Consejo, no las saquen el Regente, ò Aseffor en su caso, sino el Juen-*
do

do en la Pronunciacion: COMMVNICATO CONSILIO; y saliendo assi, queden, y tengan la naturaleza, que las de CONSEJO, al qual devan seguir el Regente, ò Asessor en su caso, quedando libres, y no deviendo dar cuenta de lo pronunciado, sino solo de su dictamen. y voto: Y lo mismo se observe en la Corte del Justicia de Aragon, respecto de los Lugartenientes Relatores. Y asi hallandote proveida esta Aprehenfion, comunicado el Consejo, la Confirmacion, ò Revocacion de ella, deve pertenecer al mismo Consejo. Y siendo vno de los que le componen el Señor Lugarteniente Xulve, y que intervino en la Provision; aviendopido el Señor Arçobispo la Revocacion de la Aprehenfion sencillamente, comprehend: ò tambien el conocimiento, voto, y parecer de dicho Señor Lugarteniente Xulve, no aviendolo recusado antes de pedir la Revocacion.

14 Con este supuesto, no devió el Señor Lugarteniente Palacin admitir las Sospechas, que despues propuso el Señor Arçobispo contra dicho Señor Lugarteniente Xulve, porque ya le tenia consentido, y aprobado, de lo que conceitò la lite, pidiendo revocar la Aprehenfion; renunciando con este pedimento la facultad de recusarlo, conforme a los Fueros deste Reyno, (12) y comun inteligencia de los Practicos, (13) figuiendo la disposicion de los Drechos (14) y asentimiento de los Doctores; (15) en cuya Ritualidad fue muy observante la Pericia de los Romanos; pues al señalar al Iuez la fuerte, inmediatamente se proponia la Recusacion, ex-

B

pres-

(12)

For. 3. de For. Compet.
For. 1. de Conis & Rescrip.

(13)

Sesse con. 3. decis. 346. per tot. prec. num. 1. alli: Inter omnes exceptiones dilatorias, privam sedem habere debet exceptio Recusationis, & ita primus, & ante omnia opponenda est, ne per alterius exceptionis obiectum, videatur quis in Iudicem consensisse; & ideo ipsum recusare non valeat, &c. y al fin num 14 & 15 ibi: Quare non potest eum Iudicem recusare, ille, qui iam in Iudicem consensit, sic sunt iudicata in Proceſſu Petri Gayan, die 24. Octobris 1598. me ibi existente: Fuit enim resoluitum Procuratorem sibi praeiudicasse in non opponendo Recusationem ante alias omnes dilatorias exceptiones. Sic etiam fuit pronuntiatum cum multiloqua allegatione Advocatorum contrarium consensuum in Proceſſu de Fuentes, anno 1620. in Regio Consilio. Y antes lo dexò dicho de Inbilii. cap. 5. §. 1. à num. 6. Bardaxin d. For. 3. de For.

Compet. à num 6. Y lo presintió Molino, en qualquier excepcion dilatoria, verb. Exceptio Fori declinatoria, al fin: Quia dicta exceptio Fori declinatoria debebat ante omnia allegari; dizeudo averle declarado assi à 17 de Octubre de 1426. en la Corte del Señor Justicia de Aragon, contra Garrado à instancia de Iuan Lope de la Raz: Y verbo Iudex Ordinarius, vers Et intellige, alli: Ita quod postquam uti iam fundavit iudicium non poterit postea allegare, quod remittatur ad suum Iudicem Ordinarium, & Localem, ut probatur expresse in d. For. 3. de For. Compet. fol. 9. dum ibi dicit si allegaverit, quod ante Iustitiã Loci, &c. iuncto For. 1. de com. & rescript. lib. 10. fol. 76. dum ibi dicit, & Ferrer in Method. iudic. tit. de interpos. For. declin. fol. 4. alli: ante liti contestationem, & ante quam in Iudicem sit consensus opponende sunt Exceptiones recusatoriae Iudicis.

(14) Cap. Pastoralis 6. de Except. cap. Inter Monasterium 20. de sent. & re iud. ibi: Quas etiã (scilicet causas suspensionis) tanquam dilatorias ante liti ingressum opponere debuisse: quibus corã delegatis eisdem subeundo iudicium, renundasse videntur. Can. si quis Episcoporum 2. §. exceptio 3. quest. 6. l. omnes 12. l. aperti ssumi 16 Cod. de Iudic. ibi: Liceat ei, qui suspesum Iudicem putat, ante quam liti inchoetur, eum recusare, ut ad alium curratur, libello recusationis ei porre fto; cum post litem contestatam, neque appellari posse ante definitivam sententiam iam statuerimus, neque recusari posse. l. nemo 4. Cod. de Iur. sd. om. iud. l. fin. Cod. de Except.

(15) Lanfranc. de recusation. (tom. 3. tract. part. 1. fol. 359. col. 2.) num. 1. ibi: Et a dvertendum est, quod Exceptio recusationis debet opponi ante litem contestatam, ut in l. aperti ssumi i, Cod. de Iudic. plus dico, quod debet esse prima exceptio, qua opponitur, adeo, quod si alia opponeretur, non

posset postea opponi illa, quia per oppositionem alterius exceptionis, videtur consensisse in iudicio. Marata in Specul. aur. p. 6. de Appellat. nu. 26. ibi: Et inter alia dicta nota vni, quod exceptio recusationis debet opponi, non solum ante litem contestatam, verum etiam debet esse prima exceptio, qua opponi debet ante omnes alatorias, quia si opponitur alia dilatoria censetur provocari iudex, ut super ea pronunciet, & sic inducitur consensus in iudicem, unde postea non potest recusari: Y con Covarrubias, Antonio Fabro, Maynardo, Gratiano, y otros Fontanel. to. 1. dccif. 17. num. 1. Carval. de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 8. sect. 2. ex num. 991. & tit. 2. disp. 5. num. 7.

(16)

Como se ve en el Panegirico de Minio a Trajano, alli: Sors, & vna Fisco iudicem assignat, licet rejicere, licet exclamare, hunc nolo, timidus est, & bona seculi parum intelligit, illum nolo, quia Casarem fortiter amat.

(17)

In L. 1. ff. de orig. Jur. ibi: Inconveniens erit omnis iniurijs, atque origine non repetita, atque illotis ut ita dixerim manibus, protinus materiam interpretationis tractare: Namque (nisi fallor) ipsa prefationes, & libentius nos ad lectionem propositae materiae perducunt, & cum eo venerimus, evidentiam praestant intellectum. Juntando para su ornato al Ilustrissimo Señor Justicia de Aragón Don Luis de Exea, y Talayero, en su Eruditissimo Discurso, Hist. Jurid. Instaur. de la Santa Iglesia de Zaragoza, pag. 279. num. 120. not. marg. 342.

(18)

Tom. 3. de Prebenin disc. 17. num. 8. ibi: Ideoque verificabatur, id quod frequentissima, & quotidiana est mea d'cendi consuetudo, Consulentium eruditionem, ac excellentiam non consistere in cursu Allegationum, cuique longe infra mediocritatem satis facili ob librorum, & Collectorum copiam, sed in applicatione congrua ad casum, de quo agitur, & ex qua incongrua applicatione, seu incongrua conclusionum consarctatione fieri solita per modernos potius Collectores, & transcriptores, quam Doctores, aded magna inolevit confusio, in dies maior, ac intolerabilis efficienda in ista facultate, & sic cuius consistit in bene distinguendo, & congrue aplicando.

(19)

Lib. 3. Anal. cap. 66. à num. 1267.

preslando los motivos. (16) Y en el caso presente se pasó tan adelante, que no solo se contestó la lite, sino que se concluyó el Incidente de la Revocacion, remitiendolo a deliberacion, y proveyendo el Señor Lugarteniente, que loveria para administrar Justicia.

15 Ni puede darse satisfacion a esto, diziendo, que aviendose pedido la Revocacion, y dado la Recusacion en vn mismo dia, y en vna misma Corte, no se deve considerar alguna anterioridad de tiempo, atendiendose a la intencion del Libelante, al orden Juridico, y no al de la Escritura; y que tampoco cabia el aver aprobado antecedentemente al Señor Lugarteniente Xulve, a quien se recusava.

16 Y antes de entrar a la Respuesta se tiene por preciso vsar de la prevencion, que aconseja el Juris-Consulto Gayo, (17) disponiendo el animo con vna conveniente introduccion, para la mejor esplicacion de la materia, que se ha de tratar. Porque en sentir del Emmentissimo Cardenal de Luca, (18) con la mucha abundancia de Autores, y Escritos, puede padecer la Justicia de las Causas alguna confusion, y peligrar en el mismo tiempo, que se va a buscar, y averiguarla: y que asi todo el ser de ella consista en la distincion perfecta, y en la congrua, y conveniente aplicacion; devriendote tener en memoria la Representacion, que hizieron los Aragoneses en las Cortes de Zaragoza del año 1264. que aviendo los Ricos Hombres de juzgar los pleytos, como era costumbre antigua de Aragon, se determinaron por el Derecho comun, y Decretos, y eran gobernadas las Leyes del Reyno por aloderio, aviendo sido establecidas, para que ellas rigiesen: Siendo este dictamen invariable en las Naciones, que se gobiernan por sus propias Leyes, como en breves palabras

7
bras lo dixo todo vna de las de Castilla: (20) **EL FVERO HA DE SER EN TODO, E SOBRE TODA COSA.**

17 Con esta reflexion, que deve tenerse a la vista para todo lo que se huviere de responder a las evasiones de este, y demas Cargos, si bien con los Fueros, y doctrinas que se han representado, (21) se manifiesta el no aplicarle la Respuesta, que se dà a este Cargo; mas para el mayor convencimiento se passa à nueva explicacion, diziendo, que la aprobacion de la persona del Iuez puede hazer se activa, ó passivamente, aunque todo es mediante hecho, como funda Aristoteles: (22) activa, ó afirmativamente, es visto querer, y quiere la parte, quando pide, que se declare algun incidente, y provea de justicia; porque esta no puede distribuirse, sino mediante Ministro, y Conocedor; y de ai es, q̄ quien pide, que se haga justicia, presupone por Iuez en aquella causa a quiẽ la pide, y assi lo aprueba, y reconoce como a tal, (23) sin embargo que protestasle; (24) Porque fe halla el hecho contrario, que vicia la protestacion, (25) y despues no se puede revocar lo hecho, ni mas oponer contra su persona, (26) lo qual fe tiene por indubitable. Y no lo olvidò el Regente Sesse, pues dize (27) que no cabe à vn tiempo el afirmar en juyzio, *quero litigar, y no quiero litigar; pido que juzgue, y que no sea Iuez.* Y Oualdo Hiligero (28) tratando del orden de oponer las excepciones entendiò, que aun quando se oponen juntamente muchas, deve ser la primera en orden la de la Recusaciõ del Iuez; porque implica, y se contradize, el que juzgue de las otras excepciones, y al mismo tiempo, y que no sea Iuez; Y en esta inteligencia convienen nuestros Prácticos, Sesse, Bardaxi, Molino, y Ferrer, que van citados. (29)

18 Y aunque en el caso de proponerse a vn tiempo varias excepciones, discurren con diversidad los Doctores del Derecho comun, sobre que no deve atenderse el orden de la Escritura; mas en el caso positivo, en que estamos de averle pedido la Revocacion, concludido este incidente, y remitido al Iuez, y aceptado con la pronunciaciõ *Viso*; y despues propuestas las Sospechas, no se percibe, como pueda fundarse dicha satisfacion.

Lo

(20)
Ad Donel. lib. 22. Com. cap. 9. lit. CC. ibi: *Contestando enim litem pure, iudicium subit reus, quod si declinare vna dicat, pugnantia loquitur. Etenim vero DD. vulgo exceptionem contra iurisdictionem iudicis, veluti incompetentia, & RECVSATIONIS SVSPECTI non solum ante litem contestatam, sed antequam vlla dilatorie opponantur, profecturas esse censent. Quia quatuorquã alia prius obiecta, variatur peti Iuzex, vt de iure eiusdem cognoscat. Proinde eo ipso in Iudicem contestatam reus, cui que vel iurisdictionem prorogavit.*

(21)

Supra num. 14. not. marg. 13.

(22)

La Ley 7. iii. 3. partit. 1.

(23)

Supra num. 14. not. marg.

12. 13. 14. & 15.

(24)

2. Elench.

(25)

Bart. Bald. y otros DD.

in l. si conuenerit. ff. de iurisd. om. iud. Y dize que es comun en la Practica Scacia de Iul. cau. Civ. lib. 1. cap. 101. num. 8.

(26)

Ludov. decif. 292. vbi

Beltram num. 4.

(27)

Martha 10. 1. decif. &

cõs. verb. Proestano, cap. 4.

(28)

Arg. text. in cap. insinuante de offi. delegat. & in l. sed & si suscepit de Iudic. Scacia offi. num. 2. Pacian. de probat. lib. 2. cap. 42. n. 13. & 36.

(29)

De inhib. cap. 5. §. 1.

num. 10. Ratio autem Regula, quare non opponitur post litem contestationem, est, quia pars licet contestando dicit se velle litigare (hoc enim est litem contestare) & sic ingreditur negotium principale litigando, sed per istas dilatorias dicit totum contrarium, scilicet se nolle litigare, cum agat ad differendum iudicium, & appellatur, insti de excep. & sic ex propositione istarum post litem contestationem resultat, quedam contrarietas, & sic merito proponens eas tanquam sibi contrarias non est amittendus, cap. sollicitudinem de appell. h. m. i. pugnantia de neg. iur.

19 Lo que và discurrido se haze inevitable, considerando que en este Reyno, se deve estar por la mayor prerogativa, y favor de las partes, à qualquier cosa que dispusieren; y de aì tuvo motivo la necesidad de estar à la carta; (30) y hallandose en ella vn reconocimiento llano de luez, no cabe el impugnarlo: porq̃ en el orden judicial deve atenderse, y observarse lo que vna vez està escrito en el Proceso; (31) ò porque en los juyzios se contrahe; (32) ò porque en el vto, y exercicio de ellos se deve estar con toda atencion, y vigilancia: (33) y finalmente llegemos à vn discurso de la razon natural, que como dixo Escacia, (34) es mas poderoso, que el cumulo de Alegaciones, y Autores; en cuya consecuencia con gran dificultad se podria persuadir à vn mediano entendimiento, que si comparecieran tres ante vn Notario, y dixeran los dos, que sus diferencias las dexavan en el arbitrio del tercero, que estava presente, acceprandolo este, y reducido todo à vn auto publico, pudiera despues vna de aquellas partes dezir, que no lo queria por Arbitro, y que solo con esto deshiziera todo lo hecho antecedentemente, quando se ha de estar à la carta.

(30)
 Obser. 1. de eq. vuln. obl. Itē si Index de fide infirmu. Portol. ad Molin. verb. Torus, nu. 16. Ramirez de leg. Reg. §. 33. n. 11. Suelves sem. i. conf. 3. nu. 14. & conf. 44. n. 1. Sesse dec. 346. num. 9. & seqq. de donde tuvo origen el refran antiguo de Aragon: *Hablen cartas, y callen barbas*, el qual traen Craveta tom. 6. conf. 987. nu. 10. Anuñon de success. cap. 21. Morlanes in Alleg. pro Capitulo B. Mariae n. 267.

(31)

Molino verb. Desistere in fine, all: *Quia ex quo est semel scriptum in Processu, non potest quis desistere ab enamentis*, Sesse d. decif. 346. n. 11.

(32)

Sesse decif. 126. n. 25. ibi: *Præterea iudicia, & Processus sunt ad instar contractuum: unde sicut in contractibus semel absolutis, & perfectis non potest vna pars retrocedere, nec aliquid de novo addere, arg. leg. perfecta donatio, Cod. de donat. similitudo postquam partes libere fuerint contestata super vno libello, non poterunt priori libello mutato ad alium descendere; pruebalo con textos, y Autores, y con el Fuero primero de reï vind.*

(33)

Sesse d. decif. 346. n. 7. & 8. all: *Primo, quia approbatio iudicis facta à Procuratore præiudicat principali, quin possit recusare eum iudicem, quem Procurator approbavit, & coram quo iudicium fundavit, & instituit, ut notant Imol. in cap. 4. num. 24. de iudic. l. ass. in l. si conuenit, num. 34. in fin. de iurisdict. omn. iud. Suarez de Paz d. part. 1. quino tempore, n. 28. Impiciat, & consideret vnusquisque, quem libellus suis Procuratorem constituit, curetque, ut ita sit solers, & sciens, ut caveat in iudicem suspectum consentire, aut illius iurisdictionem imprudenter proroget, quem suus Procurator approbavit. Y Anon. Heringio de fideius. cap. 7. num. 58 ibi: *In iudicio non sonanotenter stertendum, sed ad omnia accurate advertendum est.**

(34)

De Conert. §. 1. quest. 7 part. 2. ampliat. 19. num. 46.

(35)

Supra num. 7.

20 Ni puede relevar el dezir, que se contestò por los Procuradores del Cabildo la Recusacion llanamente, sin averse opuesto la excepcion de no deverse oir el Señor Arçobispo, por la aprobacion antecedente; y que asimismo entendieron los Procuradores del Señor Arçobispo, que era impracticable responder antes à la Revocacion, que era del Consejo, sin preceder la declaracion de las Sospechas, comprehendidas en vna misma diligencia, y que no pudieron aprobar al Señor Xulve, no haziendole la instancia ante su persona.

21 Por quanto à esto se ha respondido, con la narracion puntual del fecho, que se ha sentado; (35.) y consta por èl, que no es vna la diligencia, sino dos contrarias, y que prevalece la primera; y que importa poco lo que pudieron entender, respecto de esto los Procura-

dores del Señor Arçobispo, resultando del Proceso lo contrario: y que en la Practica antigua, escusando rodeos, y disputas, se veia de vna vez todo lo que procedia en el rito, y recto de las Sospechas, debaxo del pedimento, de si podia intervenir, ò no el Iuez: despues modernamente se ha introducido otro articulo previo, sobre si se deven admitir, ò no las Sospechas; en el qual se vè, si se proponen en tiempo, y por parte legitima; y esto es cosa cotidiana en el vfo de estos incidentes; comprehendiendose en ellos no deveria admitir, si està aprobado el Iuez; sino se dàn con poder bastante; y si son forales, ò frivolas, y en este sentido los Autores dicen, que si la parte ha prorogado, *no se admiten las Sospechas*: (36.) y por la novissima disposicion del año de 1678. que vâ referida, (37.) quedo prorogado el conocimiento del Señor Xulve, por ser la Pronüciacion de Consejo: y esto no pendia de que tuviera la Corte, ò no; porque todo lo que se pide delante del Señor Lugarteniente, que tiene Corre, se pide à todo el Consejo, (38.) sino de q se prorogara el conocimiento del Consejo, del qual era parte integrante el Señor Xulve; y por esto, y entenderlo afsi el Señor Arçobispo, y que era voto preciso, lo recusó; pues en otra forma no lo daria entonces por sospechoso, aunque para hazerlo à tiempo habil, devió executar lo antes, como abundantemente queda probado.

CARGO SEGUNDO.

POR AVER DECLARADO LAS SOSPECHAS DEL Señor Lugarteniente Xulve, sin intervencion del Señor Lugarteniente Fuentes, que estava enfermo.

²² LAS Sospechas se pronuncian de Consejo, como se vè en esta misma sentencia, (39) y conforme à Fuero, todas las sentencias, que son de Consejo, deven pronunciarse por los que le componen; (40) de tal calidad, que si alguno estuviere enfermo, le deve requerir el Relator, para que dè su voto, y en otra manera, se suspende la Decision de la causa, (41) interesandose mucho el acierto, y satisfacion de la Justicia de las partes, en que se vea cò intervencion de todos, (42) porque el parecer del ausente pudo atraher à los otros à la mejor inteligencia, como funda Bardaxi; (43) y tambien se ocurriò al inconveniente, de que pudiera suceder alguna vez, que el que tuviera el dictamen diverfo, se quedara en casa por escusar la intervencion, viendole entre tanto la causa: Y este motivo consideraron

C

al.

(36)

Farinac in Report. Judic. cap. 42. nu. 11. & seqq. Salg. de Reg. prof. part. 2. cap. 1. n. 86. Maraura in spec. p. 6. tit. de Appellat. n. 74.

(37)

Arriba num. 13.

(38)

Bardaxi ad For. vnic. tit. l. Que cesse la Extraccion de los Lugartenientes, &c. 9. entre los Reparos de la Corte, num. 15.

(39)

Arriba num. 6. al fin.

(40)

Fuero del año 1564. tit. Que en votar las causas corran cinco Lugartenientes, &c. fol. 208. Y para que cò sintiendo las partes fuesen meno, vino la disposicion del Fuero del año de 1646 tit. Que se pronuncie las causas en que huviere consentimientos con los Lugartenientes, que asistieren en Consejo, fol. 6.

(41)

Fuero vn. tit. De la orden, y forma q se huviere de guardar, siendo alguno de los Lugartenientes doliente, &c. fol. 72 col. 3. es el 14. entre los del Reparo de la Corte. Bardaxi ibidè, vtrf. Secúdo disponitur. & in For. 4. eiusd. tit. num. 7.

(42)

Fuero 1. del Reparo de la Audiencia Real, fol. 65. plura Suelves sem. 1. conf. 28 a num. 42.

(43)

In For. 12. del Reparo de la Corte n. 17. alli: Convenire igitur debent Locumt enentes, quia vnus potest trahere alios in suam sententiam, l. Item si vnus, §. Item si plures vbi notatur, ff. de Arbit. &c. plura apud D. Crespi obser. 10. à num. 11. Valenz. Illust. lur. tr lib. 2 tr. 2. cap. 11 n. 9

(44)
De voluntate de la Corte al fin, titul. *De nominat & provis. Consiliar. Reg. Aud. 3.* entre los del Reparo de la Audiencia, fol. 66. col. 2.

(45)
Fuero Item, por quanto, vntit. *Provisio en caso que alguni ngartemente, &c.* fol. 73. col. 2. 17. entre los del Reparo de la Corte. Baidaxi in *For. 6. eiusdem tit. nu 12.* pag. 448 ibi: *Per quos vero sit iudicandū de iudis, & alyis suspiciomus, que contra dictos Locumtenentes proponuntur ponunt in foro, Provisio en caso infra eodem, vbi ceteri Locumtenentes non suspecti in di. a causa, simul cum iustitia Aragonum indicant ac dicta recusatione, vtrubi dicitur, &c.*

(46)
Fuero vltimo tit. *De las Sospetchas que seran dadas, &c.* fol. 210 alli: *Tengan obligacion los Colegas del tal Iuez, de declarar sobre las dichas Sospetchas si proceden, ò no proceden. Latè Sesse decis. 41. & dec. 200. Riccio Colect. 770. part. 4. Cabedo dec. 44. part. 1. Capic. Lactò dec. 87. num. 13. & 14. lib. 1. Curia Philip part. 1. ð. 7. num. 20. Vberte de citat. post. tract in Decretis novissimis in proem num. 3.*

(47)
Ant Fabr. in *Cod. lib. 3. tit 4. defn. 2 num. 7* ibi: *Quia remotio Iudicis tamquam suspecti vim habet diffinitive sententię, si quidem sententia illa retractari nunquam potest. Punctim Scipio Rovit. dec. 81. per tot. præcipue num 14. alli: Denique vt nullus dubitationi locus relinquatur, decretum hoc latum super articulo suspitionis, per quod fuerunt reiecta capita, ex alio motivo apparet mere diffinitivum, non solum, quia per illud est sumtum iudicium circa articulum suspitionis, dim post se non spectat aliam decisionem, pro vt exemplat Maranta, &c. sed etiam quia iurisdicctio illorum, quibus sunt delegatus articulus suspitionis est penitus per hoc decretum extincta, & ipsi non possunt se ingerere in causa principalis, dum ex novis ordinibus cause suspitionis non ventilantur coram illis Iudicibus, qui sunt Iudices Oramarij cause principalis, sed in alta Aula, & coram alijs Iudicibus, qui propterea per decretum latum inchoant, vel excludunt suspitionis sunt sumti eorum Officio, vt etiam in casu expirata, seu extincta iurisdicctiois exemplat decretum esse mere diffinitivum ydem præctari D.D. &c.*

algunos Foristas, paraque hallandose cinco Señores Ministros en la Real Audiencia, no pudiera resolverse alguna pronunciacion de Consejo faltando vno, aunque su impedimento fuera por largo tiempo: y que en caso de hallarse vacante la plaza de vno, se pudiera decidir con quatro, como resulta del Fuero. (44) Y respecto de la forma, en que se han de decidir las Recusaciones, la providencia que ay, es, que todos los Señores Lugartenientes no recusados, ayan de votar, como lo dize el Fuero de 1528. (45) y literalmente el de 1564. (46.)

23 De estas disposiciones Forales resulta la transgrefion, que cometiò el Señor Lugarteniente Denunciado, aviendo pasado a resolver la causa de la Recusacion del Señor Xulve, sin la intervencion, ò voto del Señor Lugarteniente Fuentes, con manifesto agravio de la justicia de esta parte.

24 Ni se evitara este cargo, pretendiendo que segun dicho Fuero de 1564. se deven pronunciar las Sospetchas dentro de tres dias, y que en ellos no intervino el Señor Fuentes en el Consejo, por enfermedad; y que no devia esperarse, por no ser sentencia definitiva, ni tampoco pedirle el voto, por no averse hallado a la conferencia, y assi menos intruido; y aver concurrido para la decisio tres Señores Lugartenientes conformes, que hazen mayor parte del Consejo.

25 Y si bien por lo que se halla fundado en el Cargo, parece quedar todo esto desvanecido, mas à mayor abundamiento se dize, que la sentencia sobre la Recusacion es definitiva, ò aviente fuerza de tal, y por esso pertenece al Consejo su determinacion, y en nuestro caso se pronunciò de *Consejos* y aun los Autores Estrangeros lo reconocen de Derecho, estimandola por definitiva, pues concluye, y termina aquel articulo, exclayctivo al Iuez del conocimiento, y despojando a la parte de aquel voto: (47) con que, ò sea definitiva, ò aviente fuer-

fuerça de tal, (que en esto no puede recaer disputa) se devia pronunciar por todos los Señores del Consejo, que no se hallavan dados por sospechosos, como queda probado con los Fueros de los años 1528. y 1564 y expresivamente lo enseñan Bardaxi, (48) Sesse, (49) y Portolès, (50) y en estos casos se suspende, y cessa el despacho, y decision de las causas, si el Ministro que está enfermo no dá su voto, aunque la enfermedad sea larga. (51) Y es de reparar, que la parte contraria haga ponderacion del Fuero de 1564 respecto de que se han de decidir las Sospechas dentro de tres dias, y no la haga respecto de ser de Consejo, y que se ha de decidir por todos los Colegas, y así entendió este Fuero Bardaxi. (52) Y hallandose el impedimento de la enfermedad del Señor Fuertes, no le corria el tiempo al Señor Lugarteniente Denunciado, segun las Disposiciones de los Fueros referidos, y tambien del Derecho comun. (53)

CARGO TERCERO.

POR AVER DECLARADO, QUE ERA SOSPECHOSO el Señor Lugarteniente Xulve, por ser hermano de los Señores Don Iacinto Xulve, Arcipreste de Santa Maria, y Don Juan Francisco Xulve, Canonigo, Capitulares de la Iglesia Cesaraugustana.

26 **D**E V E S E tener por principio invariable de Fuero, que en este Reyno se ha de hacer la instancia en los juyzios por aquel, à quien principalmente pertenece el interes de la causa, (54) y que las Sospechas solo proceden en los casos expresados de Fuero, (55) y que son de estrecha interpretacion. (56) Y en esta consequencia, dixo el Fuero del año de 1564.

Que

verbis: *Hodie vero, quia in omni casu adesse debent quinque Locumtenentes in prolatione cuiuslibet sententia forensis de Consilio, necessario est expectandum infirmus, nisi domi votum praesulerit, & sic in omnem eventum est expectandum eius votum, quantum cumque mora sit longa, &c.*

(52)

In dict. For. vn. *Que en caso, que algun Lugarteniente fuere pariente, &c.* 6. entre los del Reparo de la Corte. En donde despues de aver dicho, que ceteri Locumtenentes (preter suspectum) iudicant de recusatione, añade, & qua sunt servanda in Allegatione suspicionum, ponit Forus de las Sospechas anni 1564.

(53)

Cap. 1. de prescrip. cap. illud, cap. quia diversitatem 5. de concess. Prab. l. 1. in fin. Cod. de anal. excep. l. 1. Cod. de bon. mar. Cum aductis à Valenc. conf. 4. num. 76. & conf. 44. num. 21. & 28. Salgad. de suplic. part. 1. cap. 15. a num. 4.

(54)

For. vnic. tit. Del poder, y facultad de Denunciar, 30. entre los del Reparo de la Corte, fol. 76. alli: *A instancia de la parte, cuyo será principal interés. Foro vnic. de postal obser 4. de homicid. con las demas Observancias, Fueros, y DD. que cita, y sigue Suelves in cent. conf. 12. num. 28.*

(55)

For. vnic. del año 1646. tit. De las Sospechas de los Iuezes, fol. 14. vers. Otrosí. Sesse decif. 41. in princ. & decif. 200. num. 1. Suelves in cent. conf. 23. num. 6. & 7.

(56) Sesse dict. decif. 200. num. 2. Suelv. dict. conf. 23. dict. num. 7.

(48)

In dict. For. 6. & 17. del reparo de la Corte, que va arriba, not. 45.

(49)

De inhib. cap. 1. §. 10. vers. item sententia definitiva, vel habens vim definitiva, iuncto vers. Quas provisiones.

(50)

Verbo Iudex n. 43. alli: *Quoniam in Curia iustitie Aragonum ex praxi ibidem intraventa contrarium observari solet, si quidem in ea Curia, si unus ex Locumtenentibus ut suspectus recusatus fuerit, ipse recusatus de causis suspicionum contra se oblatus, simul cum alijs suis Collegis non cognoscit, sed ab ea cognitione excluditur, & cause suspensionis per solos CATEROS Colegas pronuntiantur. Lo mismo dize en el num. 44. alli: QVOD CATERI. Y lo confirma con diversos exemplares.*

(51)

Dict. For. vn. tit. De la orden, y forma que se huviere de guardar, siendo alguno de los Lugart. doliente, &c. fol. 72. col. 3. 14. entre los del Reparo, vbi Bardaxi his

(57)
Vnic. tit. De las Sospechas, fol. 210.

(58)
Vnic. tit. De las Sospechas de los Iuezes, fol. 13.

(59)
Vnic. tit. De la subrogacion del Regeme la Cancellaria, fol. 206.

(60)
For. vn Item, porque, tit. Que en caso, que algun Lugarteniente suere pariente. 6. entre los del reparo de la Corte, fol. 71.

(61)
L. 2. ff. quod cuiusque in v. ibi: si municipes, vel aliqua vniversitas ad agendum det Actorem, non erit dicendum, quasi à pluri bus datum sic haberi: hic enim pro Republica, vel Vniuersitate interuenit, non pro singulis. Sessè decif. 210. n. 3. ibi: Et est certi simi quod Procurator Vniuersitatis; nõ est Procurator singulariũ, etiã eorũ, qui interueniunt in cõcessione mandati. Profiguelo mismo nu. 5. y en toda la decicion. Suelv. d. conf. 23. num. 11. Faber in rational. ad diff. l. 2.

(62)
Diff. conf. 23. in fin. ibi: Die 14. Ianuarij 1627. per Dominos Locumtenentes Collegas fuit prouissum in fauorem huius partis, & prouocatum Dominum Locumtenentem Saluert posse, & debere interuenire in examine huius cause, & suum votũ prestare in Processu Prioris, Canon. & Capituli del Pilar, super Iurisfirma fiendorum.

(63)
Idem Suelves diff. conf. 23. in fin. & sem. 1. conf. 47. num. 10. In Processu Iurato rum Casaraugusta, vulgarmente de la Paõstria.

Tom. 1. dec. 15. num. 19. & seqq. alli: Sed si aliqui, in lex habet aliquem, vel aliquam coniuñtissimam

(57) *Que siempre que alguna DE LAS PARTES LITIGANTES recusasse algun Iuez, ò Consejero, assi de la Audiencia Real, como de la Corte del Iusticia de Aragon. Y el Fuero del año 1646. (58) Porque las PARTES LITIGANTES acostumbra poner Sospechas contra los Iuezes. Y mas abaxo, que se ayan de declarar por sospechosos los Iuez, ò Iuezes, siendo parientes de qualquiere de las PARTES LITIGANTES. Y el Fuero de 1564. (59) Que el que fuere dado por sospechoso por alguna de las PARTES LITIGANTES. Y el Fuero del año 1528. (60) Pariense de alguno de los LITIGANTES: De que resulta, que las Sospechas solamente tienen lugar en los casos, en que se verifique parentesco, ò otra causa expresada por Fuero, y que pertenezca a la parte litigante principalmente intercedida.*

27 Con este supuesto, quien litiga en este Proceso, es el Cabildo aviendo comparecido el Procurador con vn Poder, el qual se ciñe à ser solamente de la Vniuersidad, y no de los Singulares: (61) Y no hallandose alguna instancia particularmente introducida, ni aviendole dado Propolicion por dichos Señores Don Jacinto, y Don Iuan Francisco Xulve, no se alcança, como se ayà podido tener por Litigantes, y parte principal; calidad, que literalmente requieren los Fueros, para que se pueda excluir a vn Ministro por sospechoso en la causa.

28 Esta inteligencia se halla vniformemente admitida por los Autores del Reyno, y Estrangeros quando tratan de semejantes recusaciones por tener los Iuezes parientes en los Cabildos, pues el Doctor Suelves con larga exornacion, (62) dice, averse juzgado assi en la Causa de preheminencias entre los Cabildos antiguos de las Santas Iglesias de Zaragoza, pretendiendo la de Nuestra Señora del Pilar excluir al Señor Lugarteniente Don Augustin Salabert por deudo del Ilustrissimo Señor Don Augustin de Villanueva, y Diez, Arceçdiano entonces de Daroca, y despues dignissimo Iusticia de Aragon. Y en 2. de Julio de 1637. en la Real Audiencia en el Proceso, introducido, à instancia de la Imperial Ciudad de Zaragoza, Aprehension de ella, sus calles, y terminos, sobre el drecho prohibitivo de vender pan, aunque se propusieron Sospechas (63) por el parentesco de vn Capitular de la Santa Iglesia, se repelieron sin embargo de tratarse de intereses, y porciones, que se distribuan coridianamente para el alimento de los Prebendados. Y Fontanela lo reconoce assi, (64) despues de

de aver fundado ser este el dictamen juridico, y que el hermano del Capitular no lo es del Cabildo que litiga, y que assi se observa inconcusamente en Cataluña, sin ave r visto lo contrario.

29 Lo mismo puede atestarse como observancia inconcusa de este Reyno, hasta que el Señor Lugarteniente Pajacin ha abierto el camino al primero exemplar, con notable turbacion de la Justicia de todas las Ciudades, y Comunidades Eclesiasticas, y Seculares; pues en llegando à deribar, y apropiar à los Singulares los intereses generales, y comunes, no serà otra cosa, que vn seminario de sospechas, y embarazo de seguir la justicia.

30 Y es tan cierto lo que và dicho, que aviendose propuesto Sospedas contra el muy Ilustre Señor Don Gregorio Xulve, Regente entonces de esta Real Cancellaria, por la misma causa de ser el dicho Señor Don Juan Francisco Xulve hijo suyo, Canonigo de la Santa Iglesia del Pilar, y litigar su Cabildo la actualidad, y exercicio de los derechos Cathedralicos, de donde à sus Capitulares resultaban muchas conveniencias, è intereses honorificos, y pecuniarios: Sin embargo de averse ponderado en voz, y en escrito, con mucha doctrina esta razón, por el D.D. Iuã Antonio Piedrafito y Albis, declarò la Real Audiencia, que dicho Señor Regente no era sospechoso, y que devia, y podia intervenir en la causa; y esto, no obstante, que se probò la circunstancia, de que el Señor Canonigo su hijo, en su propio nombre avia manifestado el Proceso, y pidido dos firmas; la vna, que por obedecer el Breve de la Alternativa inventariado, no le ocupassen las Temporalidades; y la otra, que por obedecer dicho Breve, fo color de la Aprehenzion de los derechos Cathedralicos, y Metropolitanos, obtenida por el Cabildo del Salvador, no le ocupassen las Temporalidades.

31 Tanpoco se tuvo por sospechoso dicho Señor Regente Xulve en algunas causas, que llevò con la calidad de Executor; ni el Señor Lugarteniente su hijo, se ha tenido por tal en las que ha litigado el Señor Dõ Jacinto Xulve su hermano, como Prior de Santa Christina con los Vassallos de esta Dignidad del Lugar de Castejon de Baldexassa; ni en la Aprehenzion, que lleva la Ciudad de Zaragoza sobre el derecho prohibitivo del abasto de la nieve, se tuvieron por sospechosos los muy Ilustres Señores Don Martin Francisco Climente, siendo Regente de la Real Cancellaria de este Reyno, y Don Antonio Blanco de la Real Audiencia, por averle hallado ambos Consejeros de la Ciudad

D

en

mã personam in aliqua Ecclesia, vel Collegio, dubitatum videt, an possit esse Index causarum ài tē Ecclesia, aut Collegij? Neque quomodo in alijs partibus h. sc. observantur; in Catalonia nō admittitur huiusmodi suspicio; quod interesse nō est singulorum, vt singulorum, sed vt universorū, quod in hac materia non est considerabile; atque ita (ponamus exemplum) pater non diceretur proprie in isto casu, esse Index in causa filij, quāvis haberet filium in illa Ecclesia, vel Collegio, cuius est Index. Causa enim Vniversitatis, non est causa singulorū, sicut bona Vniversitatis, & Communitatis, non sunt bona singulorum, nec est contra, cum aliud sit Vniversitatis, & aliud singulorū Vniversitate, propterea tradit, & probat nosier. Cancr in 3. p. variar. resol. cap. 4. de servit. num. 104 & cap. 17 de sentent. & ear. execut. ex num. 179. vbi in d. nullum exemplificat, & ego etiam nō inuultur in 1. rom. de pact. nupt. claus. 4. glof. 10. p. 1. ex num. 30. PLURA exempla de hoc vidimus in Senatu, & inter alia, omnes vidimus, quod Egregius olim Senator Narcijus Regas habebat, dum erat de Regio Consilio, quemdam filium Canonium in Ecclesia Barciōna, qui tamen propterea nunquam se abstinent à causis Capituli. Alij fuerunt etiã plures, & quotidie sūt Doctores Regij Consilij, qui filios habuerunt, & habent in multis Ecclesijs, & Cathedralibus, quā alijs, & in diversis Monasterijs, & signatim in Monasterijs Ordinis S. Benedicti, & nunquam se propterea abstinerunt à causis illarū Ecclesiarum, Communitatū, & Monasteriorū, vt comprobamus quotidie.

en el año de 1679. y aver intervenido en el Arrendamiento, que en 27. de Noviembre de dicho año otorgó el Capitulo, y Consejo à favor de Francisco Morales, con diversas prohibiciones, en que como Consejeros, y padres Integranes se hallaron, segun resulta de la escritura del Arriendo: Y no obstante, que el Fiscal de la Curia Eclesiastica, à 20. de Abril de 1684. dió por sospechosos à dichos Señores, por la referida causa, en 4. de Mayo de 1686. declaró la Real Audiencia, que no procedia la recusacion.

32 Asimismo en el Proceso de Aprehenzion del Lugar, y Terminos de Bisimbre, pendiente por la Real Audiencia, à instancia del Capitulo de la Cofadria, y Casa de Ganaderos, se declaró, que el Ilustre Señor D. Carlos Bueno y Piedrafito podia intervenir, sin embargo de averse propuesto sospechas, por hallarse su Yerno D. Miguel Elpinal, Cofadre, y Ganadero de dicho Capitulo, y Casa Litigante.

33 A la vista, y consideracion de tan recibida practica, (65) hablando de sospechas: *Que si para estas questiones, que voluntariamente se suscitan, no bastan los principios formales, calificados con la continua observancia, ser à precepto, el que se oyya, lo que todos pueden leer en el Jurisconsulto QVE ESTE ES EL DRECHO DE QVE VSAMOS,* en cuyas palabras dexa la enseñanza, de que se deve atender mucho à la practica, y uso de los juzzios.

34 Respondefe à esto por parte del Señor Lugarteniente, que no puede conirovertirse, que los Señores Don Jacinto, y Don Juan Francisco Xulve, sin dependencia del Cabildo, tengan por si mismos principal interese en la Exempcion; y que la proposicion, de que la causa de la Comunidad no es de los Singulares, no se aplica al caso presente: y además de esto, que aviendo parecido el Cabildo delante del Señor Lugarteniente Fuentes, que tenia Corte, por las sospechas del Señor Lugarteniente Xulve, haziendo diversas diligencias (aunque huvieran sido actos necessarios) aprobò la Declaracion de dichas sospechas, porque no se hizieron con protestacion, y reservacion del drecho, y accion de querrellarse.

35 Aunque con la reflexion à los principios Juridicos, en que và fundado el Cargo, parece manifestarse bastantemente la inubsistencia de esta respuesta: mas por la mayor notoriedad del agravio, se deve repetir, que los Señores Don Jacinto, y Don Juan Francisco Xulve, no son parte litigante en el Proceso, que es requisito sustancial, segun Fuero, para que procedan las

(65)

Dict. tom. 1. dec. 16 n. 18.
 ibi: Et si prædicta ad has questiones tibi non sufficiunt, que tamen sufficere debere arbitror, audire à nobis cogeris, quod omnes à Jurisconsulto Tabolen. in l. fundi partē 79. ff. de contr. emp. QVOD HOC JURE VTIMVR, quibus sane verbis Jurisconsultus nos docuit, plurimi faciendum esse verum iudiciorum.

fosphechas; y como en Aragon todo se aya de instar por el que principalmente tiene interese, no puede negarse, que el Cabildo sea el principalmente interesado; ni tampoco, el que aya puesto la instancia; y que en este lo Foriente, puede llamarse el Señor de esta lize, pudiendola libremente, y sin dependencia alguna de los Singulares proseguir, y renunciar: Debaxo de este supuesto (que es el caso del pleyto, y en que consiste el agravio) no ocurre dificultad por aora, en que pudiera vn particular del Cabildo introducir vna causa, articulando lo primero, que la Iglesia tiene la Exempcion Capitularmente: Lo segundo, q̄ es Prebendado del Cabildo, y concluyendo, que como tal Prebendado, deve gozar de la Exempcion: todo lo qual no se halla en este Proceso, quedando en terminos de interese general, eventual, y contingente, à que no se deve atender. (66) En cuya consecuencia, es vna proposicion inmutable, que el pleyto de la Vniversidad no es de los Singulares, (67) y en el punto de las fosphechas, diziendo, que no proceden, lo fundan largamente Suelves, y Fontanela, ya citados. (68)

36 Y esta es vna filosofia tan cierta, que Seneca (69) para arreglar el agradecimiento de los beneficios (deuda mas precifa en animos nobles, que las obligaciones guarentigias) pregunta: Si el Cesar huviera dado à alguna Nacion el drecho de Ciudadanos Romanos, o la franqueza à los Españoles, no quedaran deudores por esta causa? Y porque no han de quedarlo? Deveran el beneficio, no como propio, sino como parte del publico; (70) y procediendo à mas exemplos; no es deuda propia, dize, la que se contrahe por emprestito hecho à la Republica, pudiendole sin ingratitude negar deudor el particular de ella; porque es verdad que se dió, mas no se dió al Singular, dióse sin entender que se le diera, aun que deva contribuir alguna parte en la paga; porque con grande rodeo, llegò à tocarle en su manera la deuda, (71) cerrando esta razon con llave de oro, con lo que sentò al Capitulo 18. que para deverse alguna cosa por lo que te da, no basta solamente dar, sino darla como à tal; ni se puede reconvenir en juyzio al particular, por lo que le esparce al Pueblo; que obligacion de gratitud serà esta? No serà alguna, como de vno, serà como de todos, pues la deven todos. (72)

Si

profitebor, aut candidatus, aut Reus, ad exolvendum tamen hoc, portionem meam nego. Quia dedit quidem, sed non propter me, & mihi quidem, sed nequeis, an mihi daret: nihilominus aliquid mihi dependendum sciam, quia ad me quoque circuita longo perveni. Propter me factum debet esse, quod me obliget.

(72) El mismo Seneca: Numquid tibi debeam aliquid pro eo quod praestas, debes non tantum mihi prof-

(66)

Lara in comp. vii. hom. cap. 8. nu. 7. ibi: *solum nã que citantur, qui habent ius de praesenti, secus si competere possent.* Handed. cons. 28. num. 30. vol. 1. *Nec attenditur quod venit in consequentiam, l. 1. ff. de aut. iur. l. & si non 21. §. perveniamus de auro, & arg. leg. l. filius 43. §. cum filius de bon. libert. ibi: Et sine dubio, qui sequentis graaus suus, non aueruntur interim.*

(67)

Sesse ait dicit. 210. n. 4. & seqq. Suelv. dicit. cons. 23. dicit. num. 11.

(68)

Supra nu. 28. not. marg. 62. 63. & 64.

(69) Lib. 6. de Benef. cap. 19. allii: *Quid ergo, inquit, si Princeps Civitatem decerit omnibus Gallis, si immunitatem Hispanis, nihil hoc nomine debebunt: Quid nisi debeant? Debebunt autem non tantum proprium beneficium, sed tantum publici partem. Nulla inquit, habuit cogitationem mei. Illo tempore, quo universis proderat, noluit militi Civitatem dare, nec in me direxit animum.*

(70)

El mismo Seneca d. cap. 19. allii: *Deinde ego quoque illi non tantum proprium debebo, sed commune, quo modo vnus de populo; non tantum pro me solvam, sed tantum pro patria conferam.*

(71)

Idem cap. 20. allii: *si quis patriae meae pecuniam credat, non dicam me illius debitorem, nec ex hoc as alienum*

*præstare, sed tamquam mihi. Non potes ob id quemquam appellare quod spargis in populum. Quid ergo? Nihil tibi debetur pro hoc, tamquam ab uno, nisi cum omnibus solam, quod cum omnibus de-
leo.*

(73)

In For. 5. de Iudic. n. 3.

(74)

For. vnic. tit. Que cese la Extraccion de los Lugartenien. es, &c. fol. 71. col. 3. que es el 9. entre los del Reparo de la Corte.

(75)

In For. proxim. cit. in fin. ibi: item quando Curiam tenens est iuspectus in aliqua causa, ipso sedente, venit Locutenens, cui causa est commissa, & quoad illam causam audit partes, & providet incumbentia ad illam.

(76)

Cap. vni 72. vbi D. Erman. Gong. in notis num. 1. de appellat. l. 10. §. fin. ff. cod. l. 1. & 2. C. si vnus ex plur. appellaverit.

(77)

In l. illud 8. ff. de Appellat. Paz. in prax. pari. 8. to. 1. in exposit. libelli Appell. nu. 45. Ramirez de leg. Reg. §. 7. num. 11. lit. X. all: Minatoria verba dixisset.

37 Si las cosas pertenecientes a los Cabildos, y Comunidades, se van apropiado a los Singulares con semejantes derivaciones, y circuitos, passará a turbarse la justicia en continuas sospechas: quedarán sin luezes las causas: esta Augusta Ciudad, en tanto número de honoríficos Ciudadanos, que componen los Consejos de Iglesias, sin Ministros: y si passa la consideración a las Iglefias, apenas se hallará cosa alguna en ellas, que no recaiga en los Singulares hasta las localias, Ornamentos, y el mismo ambito para las sepulturas; incóveniente de tantos perjuizios, que por evitarlo, con la continua formación de nuevos Tribunales, se han remitido en el Reyno algunas sospechas, q̄ lo fueran en la rigurosa disputa de lusticia, como lo considera Bardaxi. (73) Con q̄ puede resentirse el Cabildo, que este exemplar es el primero, en que padece tan perjudicial contratiempo, invertiendose la práctica continuamente observada.

38 Ni tan poco se comprehende, como se puede dezir, aprobada la sentencia de la recusacion, por aver pido justicia lisamente los Procuradores del Cabildo ante el Señor Lugarteniente Fuentes; pues si se tiene presente la disposicion foral, (74) que previno: *Que en tal caso* (de no poder intervenir el que devia tener Corte en su mes) *los dias, que el tal fuere impedido, tenga la dicha Corte, y haga las otras cosas, que el que la tuviere era obligado de hazer el otro Lugarteniente consiguiente en ordẽ.* Y sobre este Fuero la práctica, que advierte Bardaxi, (75) quando vn Señor Lugarteniente se halla recusado, es, que entonces quedandose en el mismo puesto, sale otro no recusado para tener la Corte en su lugar. Y en esta forma se ha observado por el Cabildo, sin hallarse aprobacion alguna del juzgado de la Recusacion; antes bien se halla apelado por vn litis conforre, y no por el Cabildo, como se dizẽ con equivocacion; y mal se puede dezir aprobado a vista de vna apelacion, que segun derecho es en beneficio de todos, (76) y las protestaciones, y desentramientos, particularmente quando se encaminan a alguna criminalidad, respecto de los luezes, no solo se deven escusar, pero se tienen por voluntarios indecoros, segun comunmente notan los Autores; (77) y assi fue este comparecimiento efecto de la inevitable necesidad de aver de continuar la causa, figuiendo las practicas ordinarias del Reyno en estos casos.

39 Declaremos mas esto para el mejor uso, è inreligècia, de como parece, que se devẽ gobernar las querrelas de las Denunciaciones, segun Fuero, y lo que puede influir la aprobacion de las Sentencias (aun en caso que la huviera) no renunciandose en ella expresamente
re

te la facultad de denunciar; para lo qual se deve suponer, que por lo que se denuncia, es por agravio de contrafuero, (78) y que la sentencia por que se denuncia, queda irremediable, (79) y así con legal pericia puede aplicarse lo que dixo Seneca, (80) con sentencia de Platon, q̄ en estos juyzios no se remedia el agravio hecho, sino q̄ se ocurre al reparo de los venideros, para el bien de los Regnicolas. Y con la formalidad de esta razon dispone el Fuero (81) literalmente, que el que obtuvo sentencia favorable, (que no puede dexar de entenderse, que la aceptaria) sin embargo puede querellarse del voto, que le faltò en agravio suyo; y que aunque la parte renuncia la Denunciacion, la siga el Procurador de l Reyno, como en causa del beneficio publico. (82) Y en estas qualquiera accion del particular, ò apro bando, ò renunciando el agravio, està còplicateda con el beneficio comun, de calidad, que no le podria causar algun perjuizio, como funda Salgado. (83) Y aviendo de citarse en el Reyno à los Fueros, y razones executivas de ellos, deve tenerse grande cuydado, que el Drecho comun, que se llama para su mayor inteligencia, no sirva para su destruccion, segun advierre eruditamente Ramirez, (84) à exemplo de el que se llama en auxilio, que no deve passár al predominio.

40 Aunque con lo que và dicho, parece que podiamos quedar bastante de obligados de tratar de lo que dizen los Autores de el Drecho comun sobre las aprobaciones de las sentencias, para entender, que cò ellas se remitan las quejas de los agravios contra los Luezes, por no tener aplicacion à las reglas Forales por donde se gobiernan; mas à mayor abundamiento se responde, que Portolès (85) dize: *Que de Drecho comun puede ser el Luez inquirido, no obstante, que la sentencia que diò*

E

estè

(78)
For. Damos empero 24. tit. For. Inquisit. pag. 82. col. 4. alli: Pero si conjiarà en el Proceso de la Denunciacion del Contrafuero, ò greuge, crimen, ò delito en la dita de denunciacion contenido.

(79)
Fuer. Los quales Iuristas 19 vers. E a si mesmo ordenamos, tit. For. Inquisit. pag. 81. col. 3.

(80)
De ira lib. 1. cap. 16. Hoc sèper in omni animadversio- ne servavit, vt sciat alteram adhiberi, vt emendat malos, alteram, vt tollat. In vtraq; non precepsit, sed futura in- tuebimur. Nam vt ait Plato, nemo prudens punit, quia pec- catum est, sed ne peccetur.

(81)
Vnic. tit. Que en caso que algù Lugarteniente fuere pa- riète, &c. fol. 71. el 6. entre los del Reparò de la Corte, ibi: e quo assi los q̄ votare por parte, y en favor, de què las dichas sentencias se die- ren, como los otros Lugartenientes puedan ser denuncia- dos. Conduce For. Item por quanto, tit. Que el Lugart. que pronunciarà con parecer y voto, &c. 13 entre los del Reparò de la Corte, fol. 72. col. 3.

(82) Dist. For. Damos 24. For. Item por quanto 27. tit. For. vnic. del año 1626. tit. Que los Diputados no se pueden apartar de las denunciations. Comprueba esto el Acto de Corte, tit. Juramento de los Diputados pag. 69. col. 1. facit l. si in provinciali, §. fin. cum l. seq. ff. de nov. oper. nunc. alli: Nam Republica interest, quam plurimos ad defendendam causam admittere. l. de pupillo §. 5. belle, ff. eod. ibi: Publicam causam esse, quoties leges, Senatus Consulta, Constitutiones Principum per operis novi nunciacionem tuemur. L. quinque primates, vel summates 57. Cod. de Decur. lib. 10. alli: Còmotitates Patrie defendant.

(83) De Supplic. 2. par. cap. 11. num. 54. alli: In iure privato, quod continet utilitatem priva- tam renunciatis, & publicam si nul, huc namque iuri, si sit inseparabile, non potest quis renunciare; Cita a muchos, y prosiguetum 55. Et quod favore, & privilegio suo nequeat quis renunciare, quando sit contra bonos mores, quando sit in preiudicium alterius, vel Republica, sive privati, &c. Conducen los textos in l. 2. §. Ius Republica, ff. de admin. rer. ad Civ. perun ibi: Ius Republica pacto mutari nõ potest. L. ius publicum 38. vbi DD. l. inter debitorum vbi Bart. ff. de pactis.

(84) De Leg. Reg. §. 20. num. 28. ibi: Quæ (scilicet interpretatio) passivè à Iure communi peti solet, quod intelligit, si ius commune non sit irregulare, ex aliqua speciali, seu particulari causa inducitur, vel verbis, aut rationi alicuius Fori aperte pugnet.

(85) En el Tratado del Oficio, y Jurisdiccion de los Jurados de la Comunidad de Daroca cap. 1. num. 12. lit. D. pag. 6. & 7.

In l. si ius iurisdictionis 15. ff. de iudic. nu. 33. aili: Quinimo contra supra allegatos item recipiendum est, etiam si pars iniuste condemnata expresse renunciaverit appellationi, nam restringitur renuntiatio ad favorem partis victoris, & non pertinebit ad favorem Iudicis, qui male iudicavit.

(87) Idem Barbosa vti prox. num. 34. & 35.

(88)

For. I. de manifest. person. l. 1. §. 1. de lib. hom. exhib. Bardax. in Comment. ad d. For. 1. Sess. de Inhibit. cap. 1. §. 2. Ramirez de Leg. Reg. §. 20. à num. 19. con otros que cita el Señor Iulicia Exea en su docta Instauracion pag. 302. num. 136. not. marginal 449.

(89)

For. ad nostrum 7. alli: Iurisdictiones, campi, vineæ, hereditates, bona, ac fructus & alia prædicta, super quibus in iudicis contentantur, sequestrantur, vel ad manus Curia recipiantur, aut committantur de Aprehens. cõduce la l. questio 115. de verbor sig. ibi: Quodquid enim apprehendimus, hoc possessionem appellamus; elegantèr Philo. in lib. de Ioseph. alli: Nam rerum civilium administratio est res multimoda, & varia, multas commutationes recipiens, personarum, rerum, causarum, sequestrorum proprietates, locorum item diversitates, & tempora; Junctando para todo lo que se puede dezir en fuero, derecho, y eundicion, al Señor Justicia D. Luis Exea en su Disc. Histor. Jur. pag. 302. d. num. 136. not. marg. 451. 452 & 453.

(90) For. Oranensis 22. de Aprehens. Oranensis de voluntad de la dita Cort, que despues que los Lugares, & cosas seran aprehensas à manos de la Cort, si estando en poder de la Cort, & sus Comisarios, alguna de las partes, o qualquiere otra persona, despues que avrà sabido la dita aprehension por infeccion de los Señal es Reales, & posesados en la cosa aprehensa, & en otra manera le sera dexidamente notificado la cosa feyer aprehensa a manos de la Cort, por fuerza ocupara, & la possession de aquella usurbara violentament, sea punido de pena capital: & se proceda contra el (segun la forma del Fuero) en la Ciudad de

este pendiente en la apelacion; y que es lo mismo, quando la apelacion ha sido desierta, porque aun en este caso el Iuez que juzga con impericia, puede ser acusado ante el Iuez de residencia, y que muchos Doctores dizen una cosa, que es mas fuerte; à saber es, que el dicho Iuez puede ser acusado ante el Iuez de residencia, aunque expressemente la parte aja renunciado à la apelacion, que interpuso de dicha sentencia injusta: Aquien sigue Pedro Barbosa, (86) entendiendo, que la renunciacion de la apelacion cede en beneficio de la parte, mas no del Iuez, que pronunciò con agravo y que solo se entenderà renunciada la acusacion, quando expressemente se ha aprobado la sentencia. (87) Y aunque pudiera dar algun cuydado à esta parte la morteltya, que se ocasiona con tratar disputas de Derecho; pero la necesidad de responder, la puede escusar.

CARGO QVARTO.

POR QUE HALLANDOSE APREHENDIDO EL posefforio de estar el Cabildo inmediatamente sujeto à la Sede Apostolica, y de ser Exempto de la omnimoda jurisdiccion ordinaria, de su potestad, dominio, superioridad, autoridad, correccion, y visita, declarò el Señor Lugarteniente en 27. de Agosto de 1691. que en los delictos graves, no usando de jurisdiccion, podia el Señor Arçobispo por si, y por sus Oficiales, y Ministros, prender à los Cavalleros en fragante crimen, & sin de remitirlos à Iuez Competente.

41

ESTA Declaracion es la mayor violencia, que pueden padecer las Leyes del Reyno, por quanto el Proceso de Aprehension es el medio unico con que se preservan todos vniversalmente de las fuerças, & injustos despojos, pudiendola llamar propriamente vna, como Manifestacion de los honores, bienes, y derechos de los Regnicolas; porque si esta se hizo, para que los desdichados conserven su justa libertad, y vida, amparados de la mano Real, con fin de que se proceda con ellos sin violencia, y segun Fuero: (88) assi la Aprehension, tomando debaxo de la proteccion, y dividas Reales los possessorios, (89) los tiene preservados para evitar fuerças, violencias, y despojos, castigando con pena capital à los Transgressores. (90)

Ha-

Te-

42 Hallandose Aprehendido el possessorio de la Exempcion con tal vniversalidad; à saber es, de toda la jurisdiccion, dominio, superioridad, correccion, visita, auiboridad, y potestad de los Señores Arçobispos, no pudo ser declaracion, sino derogacion, y extincion; (91) por quanto no se puede dudar, que el prender en fragante delicto à las personas Eclesiasticas, à fin de remitirlas à sus Superiores, sea efecto de jurisdiccion, concedida por las reglas Canonicas à los Seculares, para obviar los delictos, (92) en que van conformes los Practicos del Reyno. (93)

43 Ni tampoco se ofrece alguna dificultad, en que auiendo seprehendido la Exempcion, sin especificar caso, ni limitacion alguna, se deva entender, que todo està aprehendido; (94) y para fofseggar qualquiera voluntario escrupulo, se halla expreffado, de toda jurisdiccion, &c. y el que dize todo, nada excluye. (95)

44 Lo qual se haze mas inevitable, quando esta Aprehension se halla excurada, no solo respecto de la Exempcion omnimoda del Señor Arçobispo, de su dominio, potestad, &c. sino que trasciende tambien à tan precisos terminos, que total, y absolutamente queden Exemptos los Capitulares Aprehendientes de la jurisdiccion ordinaria, como esplicando nuestro Preuilegio, en caya fuerça, y possession se ha obtenido este Decreto con su acotumbrada erudicion, lo dexò refuelto el Señor Obispo, y Presidente Valençuela, (96) diziendo, que estas palabras **TOTALMENTE**, y **EN TODO CASO**, son tan vniversales, y comprehensivas, que excluyen todas, y qualesquiere cosas, que en contrario pueda imaginarse.

Ni

Læicus 12. vbi glos. de sent. Excom in 6. Const. Synod. Casaraug. 6. de Immun. Eccles. fol. 82. Catlew. de iud. tom. 1. disp. 2. quasit 3. à num. 58. Sanchez conf. mor. lib. 6. cap. 9. dub. 1. num. 30. Misling. cent. 2. obs. 65. Solorz. in Polit. Italian. lib. 4. cap. 27. fol. 745. vers. Resta. Barbosa con muchos de iure Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 1. num. 80.

(93) Suelves Sem. 2. conf. 2. num. 1. & 2. ibi: Suppono secundo, quod Clericus in fragranti crimine, vel immediate post, per secularum iudicem capi potest, cap. vt fame 35. de sent. excom. & ratio est, quia tunc quilibet habet mandatum à lege capiendi malefactorem. l. raptores, &c. Sesse de Inub. cap. 9. §. 2. à num. 43. ibi: Et facit, quod fragrantia criminis est causa iurisdictionis attributiva, & sic eam inter plures alias causas iurisdictionis attributivas, enumerat Ardenaio de exco. mand. &c. Bardaxi ad Rub. tit. de Offic. Iust. Arag. num. 4. fol. 103. vers. Quadam, & in For. fin. de for. compet. num. 1. Portolès in tract. de los Jurados de la Comunidad de Daroca cap. 5. vers. El sexto caso, pag. 76. Cenedo in pract. q. 4. nu. 14. y Barbosa d. n. So. con Oliban, hablando de Aragon dixo: Retentionem persone Clericorum in Aragonia esse limitatam ad 24. horas.

(94) L. & an eadem 14. §. actiones, ff. de except. rei iud. ibi: At cum in rem ago, nõ expressa causa, ex qua rem meam esse dico, omnes causas vna petitione apprehenditur. optim. Sesse 1. 2. dec. 126. à n. 16

(95) Can. Si Romanorū 1. dist. 19. ibi: Dicendo vero omnia decretalia constituta, nullum de decretalibus constitutis prætermisit, quod non mandaverit custodiendum. Et rursus asserendo omnium decessorum nosrorum, nullum Pontificum Romanorum, qui ante fuerunt exceptit. Faciunt l. Iulianus 66. l. qui habebat 99. ff. leg. 3. con. le que traen Lara in comp. vit. hom. cap. 14. num. 39. y Miravete en el tratado del Virrey Estrangero, fol. 234. & 235.

(96) Conf. 43. à num. 48. vlque ad 55. Ex quibus verbis (habla de esta Bula de Exepció)

non

Teruel, sobre los homicidios feyto; l. quicumque 4. l. 5. Cod. Goth. de iuraj. & drep. Zurria lib. 10. Anal. cap. 29. fol. 376. & lib. 14. cap. 52. Ramirez de Leg. neg. §. 27. con los demás, que exorna el Señor Iusticia Exea in d. Disc. fol. 314. not. 515. & fol. 316. not. 526.

(91) Suelves in Semic. 1. conf. 28. num. 31. ibi: Tamen in presenti pronuntiatio illa iura fore finita, absultu fructus, quos definitua dederat, (aqui la Aprehension) unde illius, non declaratio, sed derogatio fuit: y en el nuestro la declaracion quito, lo que avia dado la provisiõ de la Aprehension, que se estina como aviente fuerça de definitiva; y porque en ella se termina la primera parte del Proceso de Aprehension, que consiste en el feqqetro. Bardaxi in For. Por quanto 25. de Aprehens. numer. 15. ibi: Facta reportatione iura dictos 30. dies, finita est prima pars Processus. Suelves in Cent. conf. 26. in princ. Molino in la pract. pag. 119. col. 1.

(92) Cap. vt fame 35. de sentent. Excom. cap. si iudex

non potest aliquo modo dubitari de Exemptione dicti Canonici, si ponderemus verba illa PENITVS & OMNINO, nã dictio PENITVS, tanquam præcisa, nullã recipit modificationem, seu limitationem: cita à muchos, y profigue con ellos: Dicentes istam dictionem equiparari, verbo OMNINO, & operari, quod dispositio non recipiat aliquã modificationem, sed intelligatur simpliciter, & in omni casu. Y mas abaxo: Nã dictio OMNINO, omnem casum complectitur, & cum habeat naturam præcisam, non recipit modificationem, nec limitationem, vt post Angel. conf. 71. circa fin. vadit Zasius conf. 3. num. 63. vol. 1. & conf. 18. num. 32. lib. 2. dicens: Quod verba PENITVS, ET OMNINO, SVNT ITA VNIVERSALIA, ET EXTENSIVA, VT OMNIA, ET SINGVLA EXCLVDANT, QVÆ IN CONTRARIVM POSSENT EXCOGITARI, vt dicit Filippus Decius, &c. Con muchos textos, y Doctores, que refiere.

(97) Verb. Jurisdicção, vers. Jurisdicção in se, col. 2. allis Jurisdicção in se, prope est genus, dicit de ratione scripta comprehendat merũ, & mixtum Imperium, vt dicit Bart. in l. 1. ff. de iurisd. omni. Jud. tamen in Aragonia non habemus de Foro istud merum, & mixtum imperium, quia nunquam fuit notum in Aragonia, &c. Y que la captura pertenezca al mero imperio, es comunsentido de los Doctores del Drecho con Baldo in l. 2. ff. de iurisd. omni. Jud.

(98) De inibit. cap. 9. §. 1. à num. 44. ibi: Sed his non obstantibus, ex antiqua consuetudine interpretatiua potius, quam inductiua contrarium seruetur, nam cum illi Fori loquantur generaliter, intelligi debent etiam generaliter, sine restrictione aliqua, ex quo in Foro istius carte, & Fori non recipiunt interpretationem aliquam, etiam restrictiuam, &c. Morlan. in allegat. Prorog. extran. pag. 140. num. 466.

(99) Miravete del Virrey Estrangero, fol. 235. Morlan. de Prorog. Extr. d. pag. 140. n. 463. Ramirez de leg. Reg. §. 20. n. 29 & 30 Portol de consori. cap. 5 in fin.

(100) For. 1. de Apprehens. allis: Et si vigore dicta informationis index rem ad manum suam receperit, teneatur partes audire, ac in prædictis procedere summarie, & de plano sine strepitu, & figura iudicij, & ei, quem prætextu dicti summarij processus, verum repererit possessorem: teneatur rem, & possessionem ipsius restituere; Salvo iure proprietatis. Ramirez de leg. Reg. §. 20. n. 78. & ibi cit. u. lit G. & seqq. Bardaxi ad tit. de Apprehens. quest. 3. núm. 8. & ad d. For. 1. num. 31. Svel cum ab eo citat. in Cent. conf. 20. n. 1. & 2. & conf. 26. à num. 5.

(101) Auth. qui semel, C. quom & quando Index &c. allis: Qui semel actionem proponit, sine cõuentione iudiciaria, sine præcibus Principi oblatis, Iudici que infinuatis, & per eum aduersario cognitis, necesse habet vsque ad finem litem exercere; glos. fin. in l. proinde 25 ad l. Aquil. ibi: Cum autem solemniter inchoatur, & solemniter est per sententiam finiendum. Lara in Comp. vit. a bon. cap. 27. à n. 23.

45 Ni se olvidaron nuestros Practicos de sentir estos principios, pues afirma Molino, (97) que la jurisdiccion, segun Drecho es vn genero, que comprehende debaxo de si el mero, y mixto Imperio, aunque de Fuero se limite. Y Sessè, (98) tratando de los Fueros de las Competencias de jurisdiccion entre los Iuezes Eclesiasticos, y Seculares sobre si igualmente procedian con los Iuezes ordinarios Eclesiasticos, como con los Delegados, aviendo fundado en lo antecedente, que segun Drecho avia mucha dificultad, que pudieran ser comprehendidos los Delegados en la disposicion Foral de cite, que por quanto el Fuero dispone generalmente con la palabra Iuezes, y que los Fueros han de entenderse generalmente, y sin limitacion alguna, devian quedar incluidos todos, por no admitirse en el Reyno interpretacion restrictiua. (99)

46 De esta notoriedad de los fechos se convence, que el Señor Lugarteniente ha faltado à la disposicion del Fuero primero de Apprehensioibus, (100) en quanto dispone, que los derechos, y bienes aprehensos los tenga el Iuez debaxo la Aprehension, y en su mano, hasta que por sentencia definitiva adjudique la possession al que mejor la probare; porque lo que vna vez entrò en el juyzio, no deve salir, sino por sentencia definitiva. (101)

47 Assi mismo se han quebrantado los principios Forales, con que se gobierna el recurso de Apprehensioibus, pues

pues disponiendo el *Fuero Cobdiciando*, (102) que la Aprehenſion ſe mantenga ſolo con el color, y aparien- cia de la pretenſion, conformandose en eſto con el Dre- cho, (103) el qual no atiende tanto en eſte caſo à la juſta, ò injuſta poſſeſſion: pues qualquiere, que la huvie- re probado, tiene mas derecho, que el que no probò; hallandose la Aprehenſion proveida con meritos de la omnimoda Exempcion, y ſin averſe probado por parte del Señor Arçobispo coſa alguna en contrario, ſe hizo agravio manifiſto en la Declaracion.

48 Hallaſe tambien contravenido el *Fuero 10. de Aprehenſionibus*, (104) en quanto eſtablece, que la Apre- henſion, y ſu Proceſſo no pueda impedirſe, ni evacuarſe por Proviſiones, Pronunciaciones, Execuciones, Inter- medios, Excepciones, ò Defenſiones algunas, antes bien, eſſo no obſtante, ſe proceda en la cauſa, haſta terminar- ſe por ſentencia definitiva; (105) con que entrefacando el Señor Lugarteniente el caſo de poder prender el Se- ñor Arçobispo, y ſus Miniſtros à los Aprehenſientes, amparados con el Decreto de la Aprehenſion, y adjudicando eſſe derecho al Señor Arçobispo, faltò à la dicha diſpoſicion Foral.

49 Aumentanſe los agravios. Porque ſegun los Fue- ros *Por dar forma 23. Por quanto 25. y ajuſtando 29. de Aprehenſionibus*, la parte que pretende tener intereſſe en la coſa aprehenſa, deve venir à pedirlo, y ſegun eſplica el *Fuero Por quanto, à dar contraria propoſicion, y à devida- mente enantar, y proceder en dicha cauſa de Aprehenſion, nombrado las coſas apreheſas en todos los Años, baſta la ſentencia diſnitiva en el articulo deſite pòdente*: con q̄ hallàdofe por parte del Señor Arçobispo dada contraria propoſi- cion ſobre los miſmos derechos aprehenſos, que ſon la inmediata ſuceſion à la Sede Apoſtolica, y Exempcion de toda juridiſcion, dominio, autoridad, poeſtad, cor- reccion, y viſita con las clauſulas tan comprehenſivas, *de totalmente, y en qualquier manera*, y en eſta forma còreſta- da la lite, no puede ſin violacion de dichas diſpoſicio- nes Forales concederſe por incidente, lo que ſolo dev- ia terminariſe por la diſnitiva: (106) porquàto ſi el prè- der à ſin de remitir eſ efecto de juridiſciò, como vò fundado, lo ha reducido à ſu propoſicion: ſi eſ poeſtad, do- minio, ſuperioridad, autoridad, ò correccion, ſe halla to- do còreſtado, y aviendo elegido eſte camino, no cabe la variacion. (107)

50 Y aun quando no eſtuviera expreſſamente com- prendido en las propoſiciones el caſo de poder pren- der à ſin de remitir, baſtan las clauſulas ordinarias, y generales, para que ſe entienda que ay capacidad, ò in- cluſion para dicho caſo, ſegun la practica, de que aſteſta Suelves. (108)

(102) For. 2. de *Apprehens. Bardax. paſim*, præcipuè de Offic. *Gub. queſt. 5. n. 132. l. 3. § hoc autè, de ii. ac. priv. l. 18. §. 1. de min.*

(103) *L. 2. vii. poj. Seſſe de inhiib. cap. 4. §. 5. num. 5. Mol. & Port. rel. à Suel. d. conf. 20. nu. 2. l. vii. jru. ſi vſuſ. per.*

(104) For. 10. de *Apprehen- ibi: El Proceſſo, Proviſiones, Pro- nunciaciones, Execuciones de aque- llos, ò los intermedios de aquellas, no ſe puedan dilatar, empachar, por via de firma de dreito, de qualquier na- tura, que ſea, ni por apelacion, in- hibicion, ni por excepcion, ni de- ſenſion alguna, ni por alguna otra manera. Suelv. con muchos, conf. 80. num. 16. Seſſe de inhiib. cap. 5. §. 8. num. 15. & cap. 9. §. 2. n. 6. & cap. 23. num. 4.*

(105) *Diſt. For. 10. ibi: An- tes aquellas no contraſtantes ſe pro- ceeda en la cauſa, entro à ſentencia diſnitiva. Suelv. ſem. 1. conf. 35. num. 10. alli: Elic. Proceſſus non de- bet impedi, ſed progreſſum, ac exitum habere debet, alioquin poſſe- mus cum Habacu exclamare: prop- ter hoc lacerata eſt lex, & non per- venit vſque ad ſinem iudicium. El miſmo conf. 77. num. 18. refirien- do à Seſſe, deciſ. 409. nu. 14. alli: Maximè ad tollen- am Apprehen- ſionem, nam idem Forus ſtatuit, quod per viam Iuriſfirmæ Apprehenſio nò impediatur, & ita ſecurius eſt in ſo- ro interiuri, & exteriori impedimè- tum hoc tollere, vt partes in iudicio Ordinario plenario poſſint iudicem inſtruire.*

(106) *Obſ. antepen. de probat. alli: Eo modo, quo cauſa eſt aſſe anti- a, & ducta, debet ſentenciari. Bar- dax. in For. vnic. quod in fac. vſur. Monter deciſ. 22.*

(107) *L. 1. §. illud 10. de ſepa- rat. l. ſi nulliter, §. ſin. l. cuius bo- nis, de curat. ſur. Auth. quod ſemel, C. quo modo, & quando, l. deſenſio- nes 7. C. de Iur. Fiſ.*

(108) *Suelv. ſemcent. 1. conf. 38. num. 11. ibi: Ex prædiſtis tamè verius eſt, regulariter concluſiones eſſe attendenam, ſed ex eijdem eli- citur, quod ſi aliquid in narratione continetur, & in libello non petatur expreſſè, in hiſtis clauſulis ſententi- bus, id petitum cenſeatur, vt in præ- ſenti, &c. Monter dec. 49. nu. 5.*

de Apprehens.

(110) Bardaxi in d. For. 23. n. 13 Sesse de inhib. c. 28. n. 1. & seq.

(111) Laneminerint, C. unde vi: Ne inde iniuriarum nascatur occasio, unde iura nascuntur Div. Cyprianus lib. 2. Epist. 2. ad Donar. alli: Inter leges ipsas delinquitur, inter iura peccatur, innocentia, nec illic, ubi defenditur, reservatur. Casiod. 4. var. cap. 27. ibi: Sed maiorum omnium probatur extremum, in se detrimentum suscipere, unde credebantur auxilia provenire. Sesse de Inhib. cap. 4. §. 2. nu. 35.

(112) Bardaxi ad For. 6. de Apprehens. num. 6. alli: Quia si probabile dubium insurgat, &c. & ad For. 8. n. 12. eod. tit. alli: Denique ubicunque se offeri probabile dubium, an sit dictum ius viduitatis in esse, non debet tolli Apprehensio, sed quod fiat reservatio in diffinitivam de supplicatis. Suelv. semic. 2. conf. 74. num. 23 & conf. 33. num. 7. & 20. Molin. verb. Injustitia Aragonum. vers. Quod ratio diversitatis. fac. tex. in C. Grave nimis. 11. q. 3. ibi Grave nimis, & indecens est, vt in re dubia, certa deur sententia, l. 1. §. licet autem. de exerc. act. ibi: In re dubia melius est, verbis edicti servare.

(113) In Proces. Doctor. Franc. Muñoz de Alfambra, sup. Apprehens. Vicarie de Pilari, alli: Cum favorable sit audientiam concedere, & progredi ad licem divinentiam, quasi in hoc non consideretur prauius iudicium.

(114) Sup. num. 46. & seq. & praecept. not. 105.

(115) Mol. verb. Apprehensio, vers. Die 23 Februar. 1480 in quodam Processu in iudicato, &c. cit. à Suelv. sem. 2. conf. 14. num. 35.

(116) L. quoties, C. de Prae. Imp. off. r. Rebus. ad LL. Galle. lib.

1. tit. de sem. provis. n. 134. Suelv. con Sesse in centr. conf. 44. num. 1. alli: Nam illud esset declarare iustitiam originalem in incidenti. Y en la semicent. 2. conf. 33. num. 8. alli: Comperium est in iure, quod merita sententiae diffinitivae, per intercurtoriam propalari non debent. Ramona conf. 71. nu. 33. alli: Ab omni iure a. horret, quod iste articulus decidatur ante sententiam, ita vt per illius uelationem p. adantur merita diffinitiva.

(117) L. 2. ff. de iuris, & facti ignor. ibi: Facti autem interpretatio, plerumque etiam prudentissimos fallit.

(118) For. vn. tit. De la forma de hazer relacion de los Processos. 3. entre los del Reparo de la Corte.

(119) Eod. For. alli: A fin que cada vno de los susodichos sea tenido de dar cuenta, y razon de lo que es obligado hazer, y no mas For. E por que, tit. For. Inquis. For. vnic. tit. Que en la pronunciacion de las intercurtorias comunicadas, &c. de 1678.

enim cadere auctoritati meae debeam, rectius tamen arbitror in tantum, ratione, quam auctoritate superari. Ca. levat. de iudic. 10. 2. lib. 1. tit. 3. disp. 8. sec. 6. nu. 123. con Seneca de vita Beata, cap. 1. alli: Haec

51 Continuase el agravo; por quanto segun dichos Fueros, (109) y comun sentir de los Practicos, (110) se deve dar caucion por la parte, que obtiene, por ser poseedor lite pendiente, y estar sugeto à la reformation en recurso, ò en otro articulo de posesorio plenario; y en esta Declaracion se hizo poseedor al Señor Arçobispo absolutamente, y sin dar fianças de suerte, que esta parte queda totalmente destituida de su defensa, y de poder mejorarse dentro del Proceso, siendo èl tan comprehensivo: ocasionando, à que proceda el perjuizio, de donde devia esperarse la justicia. (111)

52 Y quando lo dicho no fuera tan cierto, sino dudoso, en este caso devia favorecerse la Apprehensio, lo qual en duda no se deve impedir, ni quitar, como lo asientan los Practicos del Reyno; (112) y con elegancia lo dixo el motivo de la Real Audiencia, (113) juzgando ser favorable el que p. adelante la causa, oídas llenamente las partes, por no considerarse en esto algun perjuizio.

53 Y para manifestar quan notorio es el agravo, se haze esta instancia: ò la facultad de prender en fragante, à fin de remitir, està comprehendida en la Apprehensio, ò no; si se halla comprehendida, no se podia dar la Declaracion, no solo por ser destructiva, y contraria, sino por pertenecer esta decisio, y justicia à la sentencia definitiva, como v. fundado: (114) si se enciende que no estava comprehendida, devia aver salido la pronunciacion, declarando, non fore comprehensum, conforme à la practica del Reyno; (115) y de otra suerte se figuraria declarar por incidente la justicia definitiva, lo qual se halla prohibido por toda razon de Drecho, y practica. (116)

54 Ni à lo que se lleva fundado satisface, el decir, que la Declaracion se resolvió en conformida d de votos: por quanto el Relator es, el que lleva la direccion de la causa, y a quien toca representar el hecho, en que puede recibirse agravo: (117) es el primero en el voto, (118) y no se escusa por el parecer, y voto de los demas del Consejo, (119) ademàs, que es como naturaleza de las causas graves, el deverse gobernar por la razon, y no por la autoridad. (120)

Tan-
sen-

55 Tanpoco satisface la respuesta, de que devia aprehenderse específicamente el posesitorio de no poder ser presos los Aprehendientes por el Señor Arçobispo, y sus Ministros en fragate crimen, à fin de remitir; por quanto además de lo que se ha representado sobre la generalidad, y vniversalidad de esta Aprehension, (121) se dice, que este drecho no es tan notorio, y diverso, que necessite de especial expresion, y comprehensiva, (122) que aunque sea regla, que la jurisdiccion deve aprehenderse específicamente, sin embargo si se hallan algunas palabras generales, y comprehensivas, se entiende bastantemente estar especificada, y consequentemete aprehendida. Y como el libelo, segun Fuero, se deve interpretar como mas beneficioso sea à la parte, que pide, y aunque sea con impropriacion de palabras, (123) de calidad, que aunque sea dudoso, bastan las clausulas generales, para que sobre el recaiga probança, y sentença especifica, (124) no se halla repugnancia, en que este drecho se entienda comprehendido.

56 En los mismos terminos de Aprehension lo declara esto con exemplos Portoles, (125) del que aprehendiò con alguna obscuridad, ó generalidad, que puede en la proposicion explicarla; y que si aprehendiò con el dominio, podrá deducir en la proposicion algunos derechos específicos de leñar, pacer, y otros. (126) Y que viniendo algun tercero a dar proposicion, le podria replicar. (127) Y ajustando la doctrina, no parece negable en el caso ocurrente, que el apellido contiene vna grãde generalidad, y comprehension, y que viniendo venido el Señor Arçobispo con proposicion contraria general, en que lo incluye todo, ha dado lugar para que el Cabildo en replicas alegue, y pruebe, que no puede prender à los Aprehendientes fragante delicto, aun à fin de remitir; y toda esta justicia se ha derogado con la adelantada declaracion, adjudicandola desde luego, sin alguna probança al Señor Arçobispo.

57 Y quando este caso fuera justo, y se probara alguna possession, mas pertenecia à modificar en la sentença la Exempcion alegada, como se hizo en la Aprehension de los Lugares de la Religion de San Iuan, obtenida à instancia del Señor D. Fernando de Aragon, a dõde se recibì la proposicion del Señor Arçobispo, y Cabildo Sede vacante, respecto del exercicio de la jurisdiccion ordinaria en dichos Lugares, con limitacion de algunas cosas, en que se manriene la Inclita Religion. (128)

sententiam magis approbo, tamen si mi nori autoritate sulcitam. Probatur enim vigenissima ratione, cui nescio, quid responderi possit.

(121) *Supra n. 45 & seq. y sus not.*
 (122) *Decis. 361. num. 16. & 17. ibi: Nò obstat Covar. pract. c. 1. nu. 10. vbi non fore apprehensam iurisdictionem dicit, nisi de ea specialis mentio facta fuerit, quia licet illud verum sit, tamen quando verba generalia possunt certificari, per aliqua verba posita in actu, idem operantur, ac si in specie, & licet dici soleat, quod apprehenso termino, nò censentur apprehensa hereditates particulares, tamen illud fallit, quando adsunt alia verba comprehensiva illarum, vt hic, vbi adsunt verba generalia comprehendenda virtute aliquorum verborum, clausularum, & reservationum, non solum hereditates particulares, & domos particulares, sed etiam iurisdictionem, & imperium, & sic fuit iudicatum. Y el mismo Sesse en la decis. 258. n. 3. dize: Ceterum si forus loquatur per verbum generis, debet illud verbum in genere accipi, vt comprehendat omnes species contentas sub genere.*

(123) *For. vnic. de form. sublat.*
 (124) *Sesse de inhiib. cap. 5. §. 6 num. 25. ibi: Et sufficit, quod ex narratione, vel etiã conclusionem, saltem generaliter comprehendatur, vel comprehendi possit id, quod probatur, vt illud dicatur deductum, & petitum. Laçè Monter decis. 49. nu. 5.*

(125) *In verb. Apprehensio el 3. n. 28. ibi: Crederem tamen, quod pro declaratione appellitus obscuri posset propositionem in alijs offerre, modo illa de novo deducta sub appellatione aliquo modo comprehendatur, vt in simili hoc docet Alex. &c.*

(126) *Idem ibid num. 29. ibi: Quare si quis apprehenti fecerit in re domini aliquem montem, seu terminum loci, postea in eodem Processu bene poterit offerre propositionem respectu iuris scilicet, & de pace di in isto monte: quoniam ista iura à comprehensa fuerant virtualiter in appellitu apprehensionis, qui in re domini oblati sunt*

non prohibetur excipere, & deducere, quidquid vult contra illum, qui super diverso iure ab apprehenso propositionem obtulit.

(128) *In Procef. Excel. D. D. Ferd. ab Aragonia, Super Apprehens. de los Lugares de la Religion de San Iuan, por la Real Audiencia, en la Escrivania de la Gen. Govern. à 27. de Setiembre de 1576. alli: D. L. G.*

Pro-

(127) *Idem ibid. num. 31. ibi: Tamen in sua replica (qui apprehendi fecit) non prohibetur excipere, & deducere, quidquid vult contra illum, qui super diverso iure ab apprehenso propositionem obtulit.*
 (128) *In Procef. Excel. D. D. Ferd. ab Aragonia, Super Apprehens. de los Lugares de la Religion de San Iuan, por la Real Audiencia, en la Escrivania de la Gen. Govern. à 27. de Setiembre de 1576. alli: D. L. G.*

Attent. Cont. De Consilio pronunciat
 & mandat fieri contenta in proposi-
 tione oblata pro parte Trionis, &
 Capituli ecclesie Metrop. Civit. Ca-
 saraug. Sede vacante principalis
 Hieronymi Bax, & Hieronymi Villa-
 nueva Procuratorum, dempto iure
 visitandi, & corrigendi personarum dic-
 te Religionis exemptas, & sine præ-
 iudicio, &c.

(129) num. 42. not. marg. 92. & 93

(130) S. Thom. in 4 sent. dist.

17. quest. 3. art. 3. quest. 5. ad prin-
 mum, ibi: Preiudicium non fit alicui,
 nisi subtrahatur, quod est in favore
 ipsius inductum. Iurisdictionis autem
 potestas, non est commissa alicui homi-
 ni in favorem suum, sed in utilitatem
 plebis, & ad honorem Dei: & ideo
 si Superioribus Prælatiis expedire vi-
 deatur ad salutem plebis, & ad hono-
 rem Dei promovendum, quod alijs,
 que sunt iurisdictioni committant, nul-
 lum fit præiudicium inferioribus
 Prælatiis. Optimè Card. de Luca
 tom. 15. in relat. Curia disc. 2.
 nu. 36. & 37. Cenedo in præfatis,
 quæst. 26. num. 3. & 4.

(131) Clem. 1. de excessib. Regu-
 lar. ibi: Quidam enim (Prælati) ex-
 emptos capiunt, & incarcerant, in casu-
 bus non expressis à iure. Et in fine:
 Universis itaque Prælatiis presentis
 antionis edito districtè præcipien-
 do mandamus, quatenus à prædictis
 gravaminibus omnino cessantes, &
 cessare suos subditos facientes, viros
 Religiosos exemptos, privilegiatos, &
 non exemptos, mendicantes, & non
 mendicantes, charitative tractent, &
 foreant, & sua iura, & Privilegia
 inviolabiliter eis servent.

(132) Ses. 6. de ref. cap. 3. &

ses. 25. de Regul. cap. 14 ubi Barb. in Collect. Peyrin. de Regular. to. 1. in Const. Sixti IV. const. 2. §. 11. nu.
 61. & seqq. præc. num. 64 omnino videndus.

(133) Peyrin. vli. præc. num. 63: Tambur. de iure Abb. to. 1. disp. 5. q. 7. n. 40. Nard. conf. 257. n. 7.
 Camil. ad Belluz. rub. 11. §. videndum, ut. F. Citati à Cened. d. quæst. 26. num. 31.

(134) De Iurisd. in exemp. part. 4. q. 11. n. 12. & 13. alibi: secunda conclusio, Iudices inferiores, in
 quorū categoria sunt delegati, non habent incarcerandi potestatem. Farin. in præc. Crim. lib. 1. tit. 4. q. 7. n. 6.
 & 7. Incarceratio enim est meri imperij, que Iudicibus inferioribus solam iurisdictionem habentibus non com-
 petit. Cita à muchos, y profigue, Quod declarandum est primo, nisi captura fiat, non potest de causa cognosci
 teret, Farin. d. q. 27. n. 5. Y es de consideracion, que aun, los que llevan, que el Ordinario puede pren-
 der a los Exemptos, en caso de fuga, fragante delicto, afirman, que esto es, porque el Derecho, ò Con-
 dicio, dà jurisdicción; en el mismo Cochier part. 2. q. 45. n. 10. & part. 4. q. 52. Cenedo d. q. 26. n. 6. & 31.

(135) L. 2. de in ius voc. Farin. d. q. 27. n. 8. ibi: Carcerare alicquem, quis non potest, simpliciter, nisi
 sit Auctor iustitiae, & secundum ordinem iustitiae: etsi enim cuiuslibet liceat, alium ad hoc an detinere, ne malum
 faciat simpliciter: tamen a detinere, & ligare non licet, sed tantum hoc potest, qui vni versalisiter habet ius
 iure de alicibus, & vita alterius.

(136) Cochier. de iur. in exemp. part. 1. q. 1. num. 3. & seqq. ibi:
 Exemp-

58 Profigue la satisfacion al cargo, diziendo, que el
 prender en los delictos graves, à fin de remitir, no es ac-
 to de jurisdicción, dominio potestad, superioridad, autoridad,
 correccion, ni visita, por hallarse permitido à qualquiera
 Privada persona: mas en respuesta de esto se deve adver-
 tir, que ay gran diversidad para el efecto de prender, a fin
 de remitir, entre los luezes seculares, y entre los Ordina-
 rios Ecclesiasticos, respecto de los Exemptos; por quanto
 à aquellos les dà la Ley jurisdicción en este caso, pues co-
 mo se fundò arriba, (129) la fragancia es atributiva de
 jurisdicción, y à estos se les quita, por quanto el Sumo Pò-
 tifice, que es la fuente de la Jurisdicción Ecclesiastica, y
 que la tiene toda en su mano, y no puede agraviar, dan-
 dola, ò quitandola à los inferiores, (130) ha dispuesto,
 que los Ordinarios no puedan encarcerar à los Exemp-
 tos, sino en los casos señalados por Drecho, (131) y el
 Santo Concilio Tridentino estableció, (132) que para
 prender à los Regulares, era necesario, que los delictos
 fuesen escandalosos, y notorios; y aun algunos Auto-
 res requieren, que para passar à prenderlos en estos casos,
 devia preceder el amonestar à su Superior, que los pre-
 dièsse, y castigasse. (133) Y todo esto se obra en virtud
 de jurisdicción, como expressamente lo dize Juan Co-
 chier; (134) y el poner en la carcel es acto expreso de
 jurisdicción, segun Drecho. (135)

59 Mas, no parece se aplica al caso, lo que puede
 hazer vn Secular, ni aun lo que procede, respecto de las
 Exempciones generales, las quales aunque son vna ab-
 dicacion, ò liberacion de la jurisdicción ordinaria, (136)
 la restituye, ò conserva el Drecho à los Diocesanos para
 prender à los Exemptos, a fin de remitir, y esto en fra-
 gante delicto, obrando vnos, y otros en fuerza de jurisdicción,
 y señaladamente el Ordinario que, tiene carce-
 les, y Ministros propios; pero inferir de esto consequen-
 cia para derogar vn Indulto, concedido por los rigores,
 ò incarcerationes, que executavan el Señor Arçobispo.

y sus Ministros con los Capitulares, (137) es clara trasgresion de Derecho, y Fuero, con violacion de la Aprehenzion, y creciendo el agravio, por reservarse la jurisdiccion su Santidad para si, sus Nuncios, y Delegados con tan dilatadas clausulas; a saber es, de toda jurisdiccion, dominio, y potestad, &c. (138) expresfando, que aun por causa de delicto, no le proceda a prision, por los Señores Arçobispos. (139)

60 Y no pudiendose dar cierta regla sobre la comprehension de las Exempciones, por depender de la voluntad Pontificia, se ha de recurrir al tenor del Privilegio; (140) y así no se halla, como el Señor Lugarteniente en este caso ha podidoolver á manos de el Ordinario, á los que el Papa exime por sus rigores, deviendo ser tener juridicamente por sospecho notorio. (141) Y aun al subdito, que lleva pleytos graves con él, por tenerle su indignacion, se le exime durante la lite; (142) y esto procedia mas, por hallarse todo aprehendido, y coligado el Señor Arçobispo, pretendiendo aora el Señor Lugarteniente, que obra como si fuera particular Secular, quando aun este prelide con jurisdiccion, y el Señor Arçobispo la tiene totalmente abdicada.

61 Hasta aqui se ha tratado de la justicia natural del cargo, aora se inicie esta brevemente los defectos, y contradicciones de esta Declaracion: preserva la Aprehenzion el posesorio de ser Exemptos los Aprehendidos de toda jurisdiccion, dominio, y potestad; y el Indulto, en fuerza de que se halla proveida, dize, que no puedan ser presos por el Ordinario, aun por causa de delictos; (143) contiene la Declaracion, que el Señor Arçobispo, y sus Ministros los puedan prender, y remitir, y que esto sea sin jurisdiccion, disponiendo al mismo tiempo, que estos, que son personas publicas, y que tienen jurisdiccion con proprias carceles, executen las prisiones, lo qual es negar el nombre de jurisdiccion, dando sus efectos: dize, que sea en delictos graves, y fragante crimina; y los que hablan de esto, respecto de los Exemptos, previenen, que ha de ser, quando se teme de fuga, y amonestado el propio Superior; (144) y por lo que toca á Canonigos de Iglesias Cathedrales, dispone literalmente el Santo Concilio Tridentino, (145) que solamente los pueda prender el Ordinario en los delictos mas atroces, y dignos de degradacion, y deposicion, y en que se teme la fuga. Y quando las sentencias deven ser para terminar los pleytos, (146) esta los ocasiona, poniendo en confasion á las partes, sobre qual sea delicto grave, dexandolo al conocimiento de vn Ministro inferior, que executa la prision: á que Iuez se ha de hacer la remision: dentro de que termino: y á cuyas expensas.

62 Ni se puede evitar este cargo, diziendo, que no ha padecido la Santa Iglesia daño irreparable; ni se ha verificado la estimacion pecuniaria de tres mil sueldos, conforme al Fuero primero de Oficio. *Ind. ord.* por quanto (suspendiendopora el tratar, que este Fuero no habla en las Denucciaciones de los Señores Lugartenientes.)

G

Exemptio nihil aliud est, quam liberatio à Jurisdictione Ordinarij. *Francis de Eccl. Cath. cap. 30. num. 1. & sequi.* (137) Buia Sixti V. de esta Exemptio *allí*: Et vt mala malis adderet, y prafatos Canonicos nocte intempesta iuvaderes, claustra, ac portas infringere, & nonnullos publicis Carceribus mancipare ausus fuit, in maximum eorumdem Canonisum dedecus, & opprobrium, ac illorum, & totius Civitatis prafate perturbationem, & scandalum.

(138) La misma Bula, *ibí*: Ab omni jurisdictione, dominio, superioritate, visitatione, correccionem, autoritate, & potestate prafati sic moderati, & quotocunque Archiepiscoporum Casaragustan, pro tempore existentium, suorumque Vicariorum, & Officialium, quocunque nomine censeantur, Nobisque, & eisdem Sedi inferiorum, presentium, & futurorum, omnino, & perpetuo eximimus, & totaliter liberamus, ac sub B. Petri, necno Nostra, & dicte Sedis specialí protectione suscipimus, Nobisque, & eidem Sedi immediate subijcimus, & perpetuo exempta, suscepta, & subiecta esse decernimus. *Sarabia de Jur. Adiunc. q. 12. num. 23. Allí*: Et tamen á Sixto V. anno 1590. die 24. Maij sede vacante exemptionem plenam, & pragnantissimis clausulis impetravit; in huius exemptionis favorem fuerunt late in Rot. plures Decisiones, quas referunt Seraph. Farina, & Marq. *ibid.* citati.

(139) La misma Bula, despues de la Exemption amplissima, *allí*: Etiam ratione delicti, contractus, aut rei, de qua ageretur, ubicunque committatur delictum, aut inuitatur contractus, aut res ipsa consistat, super Jurisdictione, dominio, superioritate, visitationem, correccionem, autoritate, seu potestate exercere, quoquomodo no possint.

(140) Cap. Porto, cap. recipientes cum alijs de Privil. *Cochiar.* de iurisd. in exemp. p. 1. q. 2. n. 9. *Frances d.* cap. 30. n. 128. & 230.

(141) *Rota coram Coe. to. 3. dec. 1604. nu. 23. allí*: Quod Privilegium videtur concessum in ordinario, qui dicitis Religiosis erant nimis intelli, coque nimium gravabant, & ideo non possunt se subijcere iurisdictioni Ordinarij; *resala à la terra alg.* & sup. p. 2. cap. 11. à n. 24. *Siguenas à Pub. de Castro* conf. 432. lib. 6.

(142) Cap. 6. de Appellat. *ubi D. Emman. Gonz. Lancel. de Atten.* 2. p. declar. 4. num. 45. *Sarabia de Adiunc.*

q. 1. n. 40. *Parr. Corr. in prac. disp. lib. 4. cap. 5. num. 57. ibí*: Idque ratione fundatur, nam ex causa abusus iurisdictionis Ordinarij, est concedenda subditis exemptio, *Civ. à Boer. Casador. y proffgue.* Vnde Bald. dixit in tract. Exempti propterea suæ exemptionis; ac propterea Subditis litigantibus cum suo Episcopo, no modo pro dictam Sacra Congregationem, sed etiam per signaturam, durante lite, conceditur universalis exemptio ab illius iurisdictione.

(143) La clausula de la Bula, copiada arriba nota marg. 139.

(144) *Peyrin. y Tambur.* in loc. cit. sup. not. 133. *sanch. conf. mor. lib. 6. dub. 1. num. 30. Ciard. tom. 1. in man. Regul. tom. 2. traçt. 3. cap. 6. sect. 1. num. 8.*

(145) *Soll. 25. de Refor. cap. 6. allí*: In Criminalibus tamen ex incontinentia provenientibus, de qua in Decreto de Concubinijs, & in atrocibus delictis, detentionem, aut degradacionem, aut degradacionem, ubi de fuga timeam, & necessariam detentionem procedere, servato in reliquis ordine pramisso.

(146) Cap. Passoralis s. 5. si vero de cau. pol. & prop. l. 4. s. at Prætor. de re iud. *Barðax.* ad Rub. de rei

vind. fol. 324. n. 6. *Tertul.* in Appol. ad ver. Gen. libi: O sententiâ necessitate. con. ulam, &c. *El Señor Jusf. Exca.* fol. 260. not. 263.

(147) In For. de Offi. Iud. Ord. n. 1. *all:* Hic fallit in interlocutorijs, vel provisionibus super receptione Iurisdictionis in causis Criminalibus, & alijs interlocutorijs, concernentibus captivum, vel detentorem personarum; y *al fin*: Idem in provisionibus captivum, licet non sit petita revocatio captivum, seu PROVISIONIS, poterit captus accusare, & denunciare, & audiri, ex hoc fuisse privatum quemdam Locum tenentem.

(148) L. non quemadmodum 35. de iudic. l. 1. §. 1. de vsur. l. anterius, §. in hoc iudicio de aqua pluv. arc. *Gonf.* ad Reg. 8. Canc. glof. 45. §. 1. num. 46.

(149) D. For. 1. de Offi. Iud. Ord. *al fin*: Y la dita pena de privaci6 de Officio, no aya lugar por c6ntrafuero, ñ de laforamiento feyto EN CAVSA CIVIL, excediente suma de tres mil sueldos.

(150) In not. ad dict. For. n. *all:* Forus iste debet intelligi, quando res, causa, & negotium est tale, quod possit recipere hanc æstimationem, & in damno pecuniario, quia debet intelligi, prout possibile est, cum adaptari *Cravot.* conf. 231. n. 1. & 5. & facit à simili, quod dixit *Avepd.* de exeq. m. ad. lib. 1. cap. 1. vers. Item, advertendum, & vers. in huiusmodi. *Barr.* in l. 4. §. Prator art. n. 15. & 26. de nov. op. n. c. *Alex.* col. 57. num. 3. & 4. lib. 2.

(151) *Carl.* tom. 1. contror. For. cap. 61. num. 61. *Salg.* de suplic. part. 1. cap. 16. à nu. 89..

(152) L. 26. de adm. leg. l. 17. C. de testam. *pulchrè D. August.* in lib. de Civit. Dec. cap. 27.

(153) Verb. Iudex. vers. Iudex non potest, & verb. Oficiales, vers. Contra Oficialem,

(154) In d. For. 1. de Of. Iud. Ord. n. 3.

(155) L. 15. de adqu. h. red. l. 3. in fin. de supel. leg.

(156) For. *unic tit.* Que en caso, que algun Lugart. fuere pariente, &c. *Cuyas palabras se hallan en arribo.* not. marg. 81.

(157) *Bard.* de Of. Iud. q. 6. n. 60. in fin. & ad tit. de Of. Iust. Arag. in rub. n. 8. vers. Si vero.

(158) *Belles.* diq. Cler. p. 1. tit. De Cler. teste, §. 2. num. 15. *Enria.* de test. q. 60. n. 544.

(159) *Belles.* vbi prox. §. 1. nu. 2.

(160) D. Bolla Sixti V. *all:* Portionarios, & Beneficiatos, nunc & pro t6pore existentes, intra Claustrum Monast. recit. B. Maria de gentes, & habitantes illorq; h6nt à omni iurisdictione extimimus, &c. *Rozà Corà Mangan.* dec. 476

(161) *Blanc.* in Com. Rer. Arag. pag. 304. & 311. *Morlan.* de Proveg. Extr. num. 274.

(162) Verb. Denunciatio, vers. Denunciatio non potest. innot. verb. Officiales, vers. non potest, & ver. Libertates

(163) In d. For. de Of. Iud. Ord. n. 3

(164) *Rozà.* de Leg. Reg. §. 2. n. 10. lit. M. & §. 19. num. 13. lit. S. *Suelv.* in cent. conf. 74. n. 2.

(165) En la Denunciacion contra el Señor Lugarteniente *Señe pag.* 111. *all:* Que este Fuero de Ofi. Iudic.

se responde, que si bien en èl se dize, que por interlocutorias no confirmadas, no se pueda acusar, denunciar, ò inquirir, se excepta el caso de interlocutorias, y provisiones tocantes à capcion, ò detencion de personas; porque en estas el Iuez, en quanto en si es, yà hizo el agravio, y cometió el contrafuero; y por esto dixo *Bardaxi.* (147) que basta la provision, ò capcion, sin necesitarse de pedir la revocar. Y la contingencia, que puede traer el tiempo, no escusa al Iuez; (148) y en el caso occurrente, aviendose concedido al Señor Arçobispo el Decreto para poder prender, està yà en su mano la execucion, sin dependencia del Señor Lugarteniente, de calidad, que este no podrà revocar la prisi6n, executada vna vez por el Señor Arçobispo.

63 Por esto parece, que no deve estimarse el daño de tres mil sueldos, por hablar dicho Fuero en causa civil; (149) y la presente ha pasado à ser incidente criminal. Ademàs, que dicho Fuero no puede hablar en derechos, y honores, en dondè no recae precio, y estimacion; y asì lo entendió el Doctor Vitorian Tafalla, antiguo, y celebre Adbogado en sus notas manuscritas à dicho Fuero, fundandolo con razon, y autoridad. (150) A que se adaptan los exemplos de Patronatos, de Prebendas, y Beneficios, que tienen los Señores Temporales, y otros; y las materias perreñciantes à prebenciamas, y honores, en todo lo qual no recae estimacion pecuniaria. (151)

64 Ademàs, que esta parte à mayor abundamiento, (152) hallando que *Molino*, (153) y *Bardaxi*, (154) dizen, que en las Denunciaciones se acostumbra alegar, que las partes han sostenido el daño de tres mil sueldos, remitiendo el juyzio de la opini6n comun; que algunas vezes obra mas que la realidad; (155) lo ha alegado, y probado. Y no se acaba de penetrar la aplicacion, q̄ puede tener la respuesta de la otra parte, quando es cierto, q̄ pueden ser denunciados los SS. Lugartenientes, segùn Fuero, à influencia de las muchas partes que obtuvier6 sentencias; (156) por q̄ asì como en el Tribunal de la Corte, se deposit6 la confianza, no solo, de que los Señores Lugartenientes guarden los Fueros, sino de que los hagan guardar à los demàs, (157) asì tambien, se le impulo, por el beneficio comun, la mas severa residencia.

65 Las excepciones, que se proponen contra los Testigos producidos para la prueba del daño de los tres mil sueldos, no son relevantes; por quanto siendo Presbiteros, pueden deponer à beneficio de la Iglesia; (158) y la calidad del estado escluye meros dignas presumpciones; (159) ni el aver dado proposicion los inhabilita, porque la Aprehenzion, respecto de los que no son Capitulares, solo incluye à las personas que viven dentro del continente de la Iglesia, (160) y los Testigos no habitan dentro de sus limites.

66 Llegamos al Fuero primero de offic. Iud. ord. comun refugio en estas causas. Y aunque se reconoce, que Varones de grande literatura, y practica, se han inclinado benignamente à la inteligencia, de que su disposicion comprehende à los Señores Lugartenientes; mas se deve reparar en que, ò como Adbogados, ò c6 algun genero de obligacion, ò afecto, han entrado en este sentir, no pudiendo negar, que el gran practico *Molino*, fuente, y raiz de la Iurisprudencia Aragone. a, (161) tiene abiertamente el dictamen, de que este Fuero, no los comprehende, (162) en que conforma *Tertusa*, referido por *Bardaxi*; (163) y el Señor Fiscal *Cassanate* (cuya profundi- dade de sutileza se halla sumamente reconocida, (164) lo dex6 asì fundado. (165)

Mas

Ord.

67 Mas siguiendo á viva fuerça de razon la formalidad del discurso, que es el vnico medio para averiguar la verdad, como aconseja el Eximio Francisco Suarez, (166) le dize. Lo primero, que dicho Fuero, así en la rubrica, como en tu disposicion, habla meramente de los Iuezes ordinarios, y que con distincion tratan otros Fueros, quando hablan de la Corte, (167) la qual por su singularidad la comparaba el Señor Arçobispo Don Fernando de Aragon al Fenix, (168) cuya jurisdiccion no es ordinaria para con los Singulares, (169) siendo para los demas Iuezes Ordinarios, en cuyo sentido solamente pae de dezirse Ordinario de los Ordinarios. (170) Y en esta vulgar denominacion de Iuez Ordinario, teniéndose ya su natural significado, (171) no es razonable el comprehender, á los que no lo son, y se hallan en vna esfera tan superior. (172)

68 Lo segundo, por que si es maxima elemental, que á quien no se adaptan las palabras de la ley, no le comprehende su disposicón, (173) teniendo dicho Fuero primero por motivo vnico premial, que govierna la ley en su ampliacion, y restriccion. (174) *El que los Iuezes hazen buenas provisiones en las interlocutorias, mas que los Notarios de sus Cortes las continuan con error, que por tanto queden relevados los Iuezes Ordinarios, de poder ser acusados, basta que píida la revocacion á instancia de la parte, se aya confirmado dos vezes. Y no ay cosa mas sabida en la práctica, y cotidiano vto de los Procesos de la Corte, que los Señores Lugartenientes escriven de su propia mano las definitivas, é interlocutorias, (175) y que como los tiempos les inúta para exonerarte, facan de su propia letra pronunciaciones, de que hagan relacion los Actuarios, en donde para los Procesos, y quando se han llevado á supoder, y si se reconoce vn rito procesivo, se halla á muy frequentemente escrito esto de mano de los Señores Relatores; con que se ve, que el adaptarles el dicho Fuero primero, es improporcion, y que solo deve entenderse de los Iuezes Ordinarios, en quienes puede facilmente suceder, el que no sepan escribir: Y en esta consideracion hallandose dispuesto por Fuero, que las Letras, que dimanen de los Procesos, ayan de firmarse de la mano propia de los Iuezes: (176) luego en las Cortes siguientes se dispuso: (177) *Que en caso de enfermedad, ó de no saber escribir el Iuez, que las manda despachar, basta, que sean firmadas de mano de su Assessor; y donde no le aya, de mano del Notario del tal Iuez.**

69 Lo tercero, por que si bié dicho Fuero primero releva al Iuez, de que no pueda ser condenado á privacion de oficio, si fuere acusado por interlocutoria no confirmada; mas no le excusa de que deva ser condenado á las expensas, que huviere sostenido la parte, por el agravio, que recibió en la primera pronunciacion de ella. Y como la residencia de los Señores Lugartenientes se goviegne por los Fueros particulares, debaxo el titulo *Forus Inquisitionis*, entre los quales el Fuero, *E por que en la imposicion* 20 pone la pena de privacion en causa civil, por lo que se huviere provido, derogado, pronunciado, ó mandado proveer con dolo, imprudencia, ignorancia, ó en otra manera, hallandose esta disposicion especial no deve quedar derogada con la general, (178) ni se entiende averse visto condenar á vn Señor Lugarteniente denunciado á solas las expensas.

CONCLUSION.

70 **D**E lo que se ha fundado resultan los Contrafueros, que ha padecido la Santa Iglesia: en averse admitido las Sospechas contra el hecho consumado por la misma parte: pronunciacion de todas los Señores Lugartenientes, no sospechosos, que devian votarlas segun Fuero: y declaradas no siendo parte principalmente interesada, ni litigante, los que dieron causa á ellas: Que hallandose asegurados los Aprehendientes debaxo del pre-
fido

Ord. no procede en las Denunciaciones, que se dan ante los Señores Iudicantes, sino en la acusacion, que se hiziere contra Oficiales Reales, ó en la Enquesta, y Denunciacion, que se haze contra ellos, ante el Iuez de Enquestas de su Magest. como dize en propios terminos Peruta en la declaracón de aquel Fuero, cuya opinió está recibida en este Tribunal; no obstante, que sin razon duda de ella Bardaxi en la declaracion de este Fuero al fin, y esto es lo que puntualmente dize Molino *Verb. Officialis*, *verb. Officiales delinquentes*, pag. 243. col. 4. cum seq. donde claramente dize, que las Denunciaciones, que se dan contra la Corte del Justicia de Aragon, no se han de Juzgar por el Fuero de Oficio, *Iud. Ord.* ni por el Fuero de *inram. pract.* sino por los Fueros, que para las Denunciaciones especialmente se hizieron, que están en el tit. *Forus Inquisitionis*.

(166) De defens. *Fidei in Proem. num. 4. ibi.* *Ad veritatem è tenebris eruendam aptissima est, & ad impugnandos errores efficacissima.*

(167) De los Ordinarios *for. 1. 2. de Oficio. Iud. Ord. For. vnic. tit. Que los Iuezes Ordinarios de 1564. For. vnic. tit. De Litter. nar. Iud. de 1585 For. vnic. tit. De los Iuezes Ordin. de 1592. For. vnic. de los Iuezes Ordin. de 1626, y otros; De los Señores Lugartenientes con distincion *For. item así mismo 3. tit. Forus Inquisitionis For. 2. de lit. abrev. Fueros del tit. Iust. Arag. y de Oficio. Locumt. Iust. Arag. y los del tit. del Reparo de la Corte.**

(168) *Morl. del Vir. Eltrág. pag. 5. num. 16.*

(169) *Mol. verb. Iust. Arag. fol. 203*

(170) *Porrol. verb. Iust. Arag. n. 3. & 13. Bard. in Rab. de Ofici. Iust. Arag. fol. 101. Ramir. de Leg. Reg. §. 20. num. 36.*

(171) *L. 7. §. 3. & 2. de supel. leg.*

(172) *Porrol. verb. Resistentia. n. 13*

(173) *Valenz. conf. 18. n. 95. & 96*

(174) *Solorz. in Politic. Ind. lib. 3. cap. 24. pag. 415.*

(175) *For. vnic. tit. Que los Lugartenientes no puedan pronunciar definitivamente. For. vnic. tit. Que en votar las causas. De 1564. For. vnic. tit. De las Firmas, que se han de proveer de Consejo. De 1592. For. vnic. tit. De las sentencias, &c. De 1678. Sessa de inlib. cap. 4. §. 1. nu. 9. & seq. & cap. 1. §. 10. cap. 5. §. 1. n. 23. Molinos in prax. fol. 282. col. 1.*

(176) *For. vnic. De Oficio. Iud. de 1547. Monser. decif. 12. num. 5.*

(177) *For. vnic. De Oficio. Iud. de 1553. Monser. decif. 12. num. 58.*

(178) *Porrol. verb. Forus. num. 71.*

(174) De Ind. lib. 1. tit. 1. disp. 1. nu. 6. *ibi*: Illis victoribus, si lex ornatus sit, manitus est adversus ea, quae pervenerint humanum iudicium, quae docente Iudicio quatuor sunt, ut referuntur in Can. quatuor, 11. q. 9. videlicet: timor, seu metus hominum, cupiditas, odium, amor: ego quintum addo, ignorantiam, quae omisit, quae non minor a solet Iudicij afferre detrimenta.

(180) For. 1. del año 1528. tit. De la Inquis. contra el Vicescancell. For. 2. eod. *alli*: De otro qualquiere contra fuero, concerniente rito, o recto, y de qualquiere provision, que segun Fuero s6 obligados hazer.

(181) El Señor Rey Don Felipe, (Príncipe entonces) en el Proemio de las Cortes de Monçon del año 1547.

(182) In For. 3. De Manifest. person. fol. 401. col. 2. *alli*: Mayor est defectus Ritus, quam Recti. *T. Sesse* dec. 314. n. 101. defendiendose en vna Denunciacion lo confirma: Et sic nullitas magis conformis est Foro, quam iuri communi; tantum voluerunt Aragonenses Foros servare. Conducen los textos, *ibi* cap. 17. de accusat. *alli*: In omniam ex his, quae inordinatè sunt acta, non potest ordinabiliter agi. cap. 13. Qui filij sunt leg. *ibi*: Cuius sententia casara fuit solim, propter iudicarium ordinem non servatum.

(183) *Bardaxi* in For. 5. de Advocat. n. 3. *ibi*: Secundum Foros ferri debet sententia, tam in ordinatorijs, quam in decisorijs, ut precipitur à Dom. Regela eo 10 in Procem. fuorum Foror. Iurant Iudices servare Foros, & ita tam ordinarios, quam decisorios causarum.

(184) To. 1. Polit. lib. 2. cap. 10. num. 34.

(185) El mismo tom. 2. Pol. lib. 5. cap. 1. num. 19.

(186) For. vlt. de Alguazirijs Dom. Reg. in princ.

(187) §. à este capitol Declarat. Privileg. General. fol. 11. col. 3. *alli*: A este Capitol responde el Señor Rey, que esto que se facia era en favor de Justicia, y sen seguia Justicia, empero no es su intencion, queres se haga, que sia contra Fuero, & libertad del Regno. *Ramirez* de Leg. Reg. §. 19. n. 19. lit. A.

(188) Fuero del año 1678. tit. Nueva forma de proceder en los gallos de la Enquesta. vers. Al mismo, fol. 8.

fidio mas firme, que tienen todós en el presente Reyno para conservacion de sus honores, derechos, estados, y haciendas, que es el Proceso de Aprehension, le derogò el Señor Lugarteniente con violacion de todos los Fueros, que arreglan su conservacion, progreso, y conclusion; adjudicando à la parte Colirigante en el principio del pleyto el poder prender, a los que estavan mantenidos con tã omnimoda, y vniuersal Exepcion, bolviendolos à la mano, de quien por experimentados rigores, en la Sede Apostolica los eximio; y norando en su manera à vn Senado Eclesiastico, neccesitandole à que por el cumplimiento de sus obligaciones acaduciera à V. S. I. por el remedio de los perjuizios vniuersales, que amenaza tan desviada inteligencia.

71 Para ocurrir al reparo dispone el Fuero: *E porque* 20. titulo *Forus Inquisitionis: Que si sera visto a los Inducantes, ò a la mayor parte de ellos, el Lugarteniente denunciado no ser en dolo, sino en culpa, por impericia, ignorancia, ò en otra manera; en tal caso en causa civil, le sea impuesta pena de privacion:* pues como advierte el Docto Carleval, (179) este defecto no causa menores daños, que otros en la decision de las causas; deviendo observar puntualmente las disposiciones de los Fueros, alsí en el rito como en el recto, (180) por ser muy vtiles, y neccesarios à la buena administracion de la justicia, (181) advirtiendamente alsí de los ordinarios, como de los decisorios: por esto en el Reyno, se tiene muchas vezes por mas grave la injusticia, que resulta, de no observarse los ritos procesivos (182) Y al zelo, y aplicacion à este cuydado, atribuye el Politico Bobadilla, (184) que en Aragon no se quebrantan sus Fueros, y Privilegios. *Y que en esto es de loar* (185) *la pjanca, y Fuero de Aragon, de que los luexes de oficio, son sindicados, y acusados siempre, que se ofrece queixa de ellos, y luego se averiguan, y castigados sus culpas, con execucion, sin aguardar vna muy larga, è interpolada a vista, que por ser muchas vezes muertos los testigos, ò los interessados, ò los culpados, no se pueden castigar tan bien los excessos.*

72 En tan recomendable forma, tienen establecida esta Residencia los Serenissimos SS. Reyes, q̄ reconociendose deudores à la administracion de la justicia, siendo los principales instrumentos los Ministros, y Tuezes, q̄ nõ bran, toman por su cueta el mayor cumplimiento de las obligaciones de ellos, (186) siendo siempre su intencion, q̄ no se haga cosa alguna contra los Fueros, y Privilegios del Regno, aunq̄ sea por mayor bien de justicia. (187) Y para que se sigan estas querellas con la indiferencia, y satisfacion que conviene, à mayor abundamiento, tiene expresamente ordenado (188) *Que su Filca, no se emplee, ni entre en algunas Denunciations à assisir, ni patrocinar à los Denunciados.* Y V. S. I. en quien se refunde toda la authoridad, y potestad de su Magestad, y de la Corte General, manifestará su provido zelo, para que no padezcan lesion los Fueros, ni seant los Regnicolas las perjuiziales conseqencias de estos exemplares. Salva Illustissimi Senatus gravissima censura. Zaragoza à 4. de Julio de 1692.

D. Agustin de Arbiſſa, Canonigo Doctoral de la Iglesia
Cesaraugustana.

D. Felix Cosin de Arbelca.

D. Pedro Antonio Lorſelina.